

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Cali D.E. – Valle del Cauca

E. S. D.

REF:

Demandantes:	Daniel Santiago Acevedo Sánchez y otros
Demandados:	Gases de Occidente S.A. E.S.P. y otros
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	2023-202

Asunto: Contestación de la demanda

JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, mayor de edad y vecino de Cali D.E., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193 de Cali (V), abogado en ejercicio y provisto de la Tarjeta Profesional No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en mi calidad de Apoderado Judicial de la Sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por la Dr. **CARLOS FRANCISCO SOLER**, conforme al poder que se anexa, dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por **DANIEL SANTIAGO ACEVEDO SÁNCHEZ Y OTROS**, quienes actúan a través de apoderado judicial.

CAPITULO I

DEMANDA PRINCIPAL

1

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL 2.1. NO NOS CONSTA. Seguros Generales Suramericana S.A. no tiene relación legal o contractual alguna con el Municipio de Yumbo ni con la empresa EPSY S.A. E.S.P. vinculada a los hechos de esta acción judicial, por lo que desconoce la relación entre estas y el convenio interadministrativo al que hace referencia el apoderado demandante. Las afirmaciones contenidas en este hecho deberán probarse por la parte demandante en virtud del artículo 167 del CGP aplicable en materia administrativa por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

En todo caso, lo descrito en este hecho no es susceptible de confesión, pues se trata de la transcripción de un documento, el cual deberá ratificarse por quien lo suscribe.

FRENTE AL 2.2. NO NOS CONSTA. Seguros Generales Suramericana S.A. sólo tiene una relación jurídica con la entidad demandada Gases de Occidente S.A. E.S.P. en virtud del contrato de seguro suscrito, por ello desconoce la información relacionada con las obras efectuadas por el Municipio de Yumbo y EPSY S.A. E.S.P. Las afirmaciones contenidas en este hecho deberán probarse por la parte demandante en virtud del artículo 167 del CGP aplicable en materia administrativa por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

En todo caso, lo descrito en este hecho no es susceptible de confesión, pues se trata de la transcripción de un documento, el cual deberá ratificarse por quien lo suscribe.

FRENTE AL 2.3. NO NOS CONSTA. Seguros Generales Suramericana S.A. no tiene relación legal o contractual alguna con el Municipio de Yumbo y la Empresa EPSY S.A. E.S.P., en consecuencia, desconoce la forma en que se desarrollaron las obras en comento y mucho menos a cargo de quien se encontraban. Las afirmaciones contenidas en este hecho deberán probarse por la parte demandante en virtud del artículo 167 del CGP aplicable en materia administrativa por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL 2.4. NO NOS CONSTA. Seguros Generales Suramericana S.A. sólo tiene una relación jurídica con la entidad demandada Gases de Occidente S.A. E.S.P. en virtud del contrato de seguro suscrito, por ello desconoce las obras efectuadas por el Municipio de Yumbo y la Empresa EPSY S.A. E.S.P. En todo caso, lo consignado en este hecho corresponde a la transcripción de las documentales obrantes en los anexos de la demanda, por lo que Seguros Generales Suramericana S.A. desconoce el contenido del informe de interventoría y el acta de liquidación. Las afirmaciones contenidas en este hecho deberán probarse por la parte demandante en virtud del artículo 167 del CGP aplicable en materia administrativa por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL 2.5. NO NOS CONSTA. Seguros Generales Suramericana S.A. sólo tiene una relación jurídica con la entidad demandada Gases de Occidente S.A. E.S.P. en virtud del contrato de seguro suscrito, y no ostenta relación jurídica o sustancial alguna con la empresa EPSY S.A. E.S.P. ni con el Consorcio Pozo Plantanares 2018, en consecuencia, desconoce la existencia del contrato descrito. De tal modo, lo afirmado deberá ser probado por el extremo activo, en virtud del artículo 167 del CGP aplicable en materia administrativa por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

2

FRENTE AL 2.6. NO NOS CONSTA. Mi representada no tiene relación legal o contractual que pueda vincularlo con el Consorcio Plantanares 2018, por lo cual, desconoce las actividades ejecutadas por esta en virtud del contrato en mención. Seguros Generales Suramericana S.A. desconoce la existencia del vínculo asegurativo al que se alude en este hecho y las condiciones contractuales del mismo.

FRENTE AL 2.7. NO NOS CONSTA. Mi mandante no tiene relación jurídica alguna con EPSY S.A. E.S.P., por lo cual desconoce la fecha de culminación de las obras, por lo tanto, desconoce los términos del contrato de reseñado, o siquiera la existencia del referido vínculo contractual. Lo indicado en este hecho probarse por la parte demandante en virtud del artículo 167 del CGP aplicable en materia administrativa por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL 2.8. NO NOS CONSTA. Mi representada no estuvo en el lugar de los hechos presuntamente ocurridos el día 20 de junio de 2019, por lo tanto, desconoce si lo narrado sucedió en la forma que lo indica la parte demandante. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se narran en el presente hecho, deberán probarse por la parte demandante en virtud del artículo 167 del CGP aplicable en materia administrativa por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL 2.9. NO NOS CONSTA. Seguros Generales Suramericana S.A. desconoce el contexto mediante el cual se realizaron las aseveraciones producidas en el informe señalado, en especial ignora las

particularidades técnicas, así como los motivos por los cuales fue presentado. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se narran en el presente hecho deberán ser probadas por el demandante en virtud del artículo 167 del CGP aplicable en materia administrativa por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, lo descrito en este hecho no es susceptible de confesión, pues se trata de la transcripción de un documento, el cual deberá ratificarse por quien lo suscribe; pues como viene de indicarse, Seguros Generales Suramericana S.A. desconoce su contenido.

FRENTE AL 2.10. NO NOS CONSTA. Seguros Generales Suramericana S.A. desconoce el contexto mediante el cual se realizaron las aseveraciones producidas en la información suministrada por EPSY al demandante, y el desarrollo de las obras contratadas con el Consorcio Pozo Plantanares 2018, dado que no tiene relación legal o contractual alguna con las partes en mención. Las circunstancias que se narran en el presente hecho deberán ser probadas por el demandante en virtud del artículo 167 del CGP aplicable en materia administrativa por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, lo descrito en este hecho no es susceptible de confesión, pues se trata de la transcripción de un documento, el cual deberá ratificarse por quien lo suscribe.

FRENTE AL 2.11. NO ES UN HECHO. Corresponde a las apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes en referencia a los hechos óbice de esta demanda; y además, de la interpretación personal del mencionado profesional respecto del contenido de las sentencias del Consejo de Estado. De tal forma, por tratarse de apreciaciones personales, subjetivas y con contenido jurídico, no son objeto de confesión.

FRENTE AL 2.12. ES CIERTO. Gases de Occidente S.A. E.S.P. tomó la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0632312-5 con Seguros Generales Suramericana S.A.; con vigencia entre el 1 de junio de 2019 y el 1 de junio de 2020. No obstante, debe destacarse que las coberturas del mencionado contrato de seguros no operan de manera automática, pues las mismos se encuentran limitadas por las condiciones contractuales pactadas por las partes, en ejercicio de su autonomía privada. Por ende, para analizar el grado de responsabilidad de mi representada, el operador judicial deberá tenerse en cuenta el contenido obligacional establecido en la caratula, condiciones generales y particulares.; y en general, en todas las disposiciones que lo regulan.

FRENTE AL 2.13. NO NOS CONSTA. Mi representada no estuvo en el lugar de los hechos presuntamente ocurridos el día 20 de junio de 2019, por lo tanto, desconoce si lo narrado sucedió en la forma que lo indica la parte demandante, mucho menos el cargo que ocupaba y las afectaciones sufridas por la presunta víctima a raíz de los hechos señalados; por ello, las afirmaciones de este hecho deberán ser probadas por el demandante en virtud del artículo 167 del CGP aplicable en materia administrativa por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL 2.14. NO NOS CONSTA. Mi representada no tiene relación legal o contractual alguna con la parte demandante, en consecuencia, desconoce la filiación de los demandantes con la víctima y la forma en que se desenvolvían las relaciones interpersonales entre ellos. Todas las afirmaciones planteadas en este hecho deberán probarse por parte del extremo activo, conforme la obligación legal establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable en materia administrativa.

FRENTE AL 2.15. NO NOS CONSTA. Seguros Generales Suramericana S.A. no tiene relación legal o contractual con las demandantes, por lo que desconoce los presuntos perjuicios que afirman haber padecido. Debe destacarse que para que el perjuicio sea indemnizable debe tener una característica fundamental: LA CERTEZA. En este orden de ideas, no es ni remotamente posible que se condene al pago de perjuicios que no gozan de certeza, y si se hiciera tal condena habría sin duda alguna un enriquecimiento sin causa.

FRENTE AL 2.16. ES CIERTO.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

NOS OPONEMOS a todas y cada una de las pretensiones expuestas por la parte demandante; ello de acuerdo con las siguientes premisas jurídicas:

Ausencia de relación de causalidad fáctica entre el hecho y el daño: en el presente proceso se pretende endilgar responsabilidad a Gases de Occidente S.A. E.S.P. indicando que redes de presunta propiedad de la empresa, generaron una deflagración por el no probado escape de un agente inflamable de una manguera de conducción; para lo cual pretende fundamentar como base causal la concurrencia de actividades peligrosas, pasando por alto que la rotura del tubo que ocasiono el siniestro, ocurrió por el actuar exclusivo de un tercero, situación que excluye de responsabilidad de Gases de Occidente S.A. E.S.P y en consecuencia a mi mandante.

Ausencia de prueba de la relación de causalidad fáctica entre el hecho y el daño: Conforme al régimen de responsabilidad aplicable al presente caso, no ha sido probado por parte de los demandantes la existencia de una relación causal que pueda existir entre la presunta falla de la red de gas y el daño producido en la deflagración, en consecuencia, **no** hay lugar la indemnización de perjuicios.

Ausencia de culpa de Gases de Occidente S.A. E.S.P.: La misma cumplió con las obligaciones a su cargo como empresa de servicio público de gas domiciliario, es decir, que dicha entidad actuó con el cuidado y la diligencia debidos en las redes locales.

Causa extraña: Para que sea posible hablar de la existencia de responsabilidad extracontractual en materia Contencioso Administrativo, es necesario que confluyan dos elementos, a saber: un daño antijurídico y una imputación. Aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad al demandado, es el elemento de la imputación el que resulta siendo determinante, por cuanto, permite identificar si el daño es atribuible fáctica y jurídicamente a la entidad que se le endilga. La causa extraña tiene la capacidad para impedir la imputación del daño a Gases de Occidente S.A. E.S.P., y en este caso se presenta tal circunstancia que genera una ausencia total de responsabilidad.

Excesiva tasación del daño moral: La parte actora solicita indemnización por concepto de daño moral para cada uno de los familiares del fallecido sin tener en cuenta los límites indemnizatorios

establecidos por el Consejo de Estado. Es claro que sus pretensiones desbordan los topes aplicables y denotan su ánimo de lucro.

Falta de legitimación y prueba por parte de los hermanos, tíos, sobrinos, nietos, yernos, nueras y cuñado para reclamar perjuicios extrapatrimoniales: El perjuicio moral, al igual que cualquier otro perjuicio, se encuentra fundado en una regla general, la CERTEZA, por lo cual, se encuentra sujeto a prueba, es decir, que deben aparecer demostrados en el proceso; y aunque debido a su naturaleza su cuantificación económica se torna difícil y queda sujeta al arbitrio del fallador, quien los reclama si tiene el deber de demostrar la intensidad del mismo, pues frente a ello no existe ningún impedimento ni presunción que lo exima de tal carga, y mucho menos en tratándose de los hermanos, tíos, sobrinos, nietos, yernos, nuera y cuñado, quienes por el contrario, deberán acreditar la causación del perjuicio a su favor, pues no existe una presunción establecida por la ley.

FRENTE A LA 1.1. Nos oponemos de manera frontal por dos razones: La primera, toda vez que no se probó la existencia de un daño antijurídico que se pueda endilgar a la sociedad Gases de Occidente S.A. E.S.P y mucho menos que éste sea la causa de cualquier indemnización. Incluso si se tiene por probado el daño, el mismo no fue causado por una falla en el servicio imputable a Gases de Occidente S.A. E.S.P., en virtud de lo cual mi representada no está llamada a responder.

En segundo lugar, por cuanto Seguros Generales Suramericana S.A. solo ha sido vinculada a la presente acción en virtud del contrato de seguros suscrito, y dicho vínculo está regido por unas condiciones contractuales, en las cuales se establecen límites, exclusiones, deducibles, amparos y demás pactos que son imperativos y que deben ser respetados por el operador judicial, pues ellos tienen su fuente en la autonomía de la voluntad, según lo dispuesto en el Art. 1602 del C. Civil; de tal modo, mi no puede ser declarada responsable y condenada solidariamente al pago de reclamado, toda vez que no tuvo participación alguna, activa u omisiva, que incidiera en los hechos objeto de este litigio. Siendo importante resaltar que la solidaridad solo tiene su fuente en la ley, los contratos o el testamento; sin que en ellos se haya establecido la misma.

FRENTE A LA 1.2. No tengo planteamiento que formular como quiera que esta pretensión se encuentra dirigida frente Liberty Seguros y al Consorcio Plantanares 2018, sin embargo, para la prosperidad de la pretensión, la parte actora deberá probar de manera fehaciente los elementos esenciales y particulares del vínculo contractual que alega.

FRENTE A LA 1.3. NOS OPONEMOS por cuanto la póliza No. 0632312-5, suscrita entre mi mandante y Gases de Occidente S.A. E.S.P., con vigencia entre el 1 de junio de 2019 y el 1 de junio de 2020, no cubre de forma automática todos los eventos relacionados con el “*transporte de gas natural*”; pues el vínculo asegurativo está regulado por las condiciones contractuales correspondientes, de tal modo, dicho contrato contiene límites, exclusiones y condiciones generales y particulares que deberán atenderse, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1602 del C. Civil.

FRENTE A LA 1.4. NO NOS OPONEMOS en la medida en que la póliza No. 0632312-5, suscrita entre mi mandante y Gases de Occidente S.A. E.S.P., con vigencia entre el 1 de junio de 2019 y el 1 de junio de 2020,

cuenta con un coaseguro con la sociedad Seguros Alfa S.A.S., la cual participa en un porcentaje del 50%, no obstante, debe destacarse que este contrato no cubre de forma automática todos los eventos relacionados con el “transporte de gas natural”; pues el vínculo asegurativo está regulado por las condiciones contractuales correspondientes, de tal modo, dicho contrato contiene límites, exclusiones y condiciones generales y particulares que deberán atenderse, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1602 del C. Civil.

FRENTE A LA 1.5. NOS OPONEMOS toda vez que no se probó la existencia de un daño antijurídico que se pueda endilgar a Gases de Occidente S.A. E.S.P y mucho menos que éste sea la causa de cualquier indemnización. Incluso si se tiene por probado el daño, el mismo no fue causado por una falla en el servicio imputable a Gases de Occidente S.A. E.S.P., en virtud de lo cual no existe ningún beneficiario de la indemnización reclamada, por lo cual, Seguros Generales Suramericana S.A. no está llamada a responder.

FRENTE A LA 1.6. NOS OPONEMOS, en primer lugar, por no existir daño imputable a Gases de Occidente S.A. E.S.P., no se pudo generar perjuicio alguno por el cual este sea responsable patrimonialmente, por ende, se debe absolver de cualquier pretensión a la parte demandada.

En segundo lugar, por cuanto Seguros Generales Suramericana S.A. solo ha sido vinculada a la presente acción en virtud del contrato de seguros suscrito, y dicho vínculo está regido por unas condiciones contractuales, en las cuales se establecen límites, exclusiones, deducibles, amparos y demás pactos que son imperativos y que deben ser respetados por el operador judicial, pues ellos tienen su fuente en la autonomía de la voluntad, según lo dispuesto en el Art. 1602 del C. Civil; de tal modo, mi no puede ser declarada responsable y condenada solidariamente al pago de reclamado, toda vez que no tuvo participación alguna, activa u omisiva, que incidiera en los hechos objeto de este litigio. Siendo importante resaltar que la solidaridad solo tiene su fuente en la ley, los contratos o el testamento; sin que en ellos se haya establecido la misma.

Por último, en la medida en que existe una indebida tasación de este perjuicio, el cual no atiende a los derroteros señalados por el Consejo de Estado. Respecto de esta pretensión, debe destacarse que se pretende aplicar una presunción a favor de los hermanos, tíos, sobrinos, nietos, yernos, nueras y cuñados por el simple hecho de ser parientes, precisando que, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostración; siendo totalmente improcedente sus pedimientos, pues los perjuicios se encuentran fundados en una regla general, la CERTEZA, por lo cual, se encuentra sujeto a prueba, es decir, que deben aparecer demostrados en el proceso y en este caso, ello brilla por su ausencia.

FRENTE A LA 1.6.1 NOS OPONEMOS al no existir daño imputable a Gases de Occidente S.A. E.S.P., no se pudo generar perjuicio alguno por el cual este sea responsable patrimonialmente, por ende, se debe absolver de cualquier pretensión a la parte demandada. Existe una indebida tasación de este perjuicio, el cual no atiende a los derroteros señalados por el Consejo de Estado, frente a este perjuicio.

FRENTE A LA 1.6.1.1 NOS OPONEMOS al no existir daño imputable a Gases de Occidente S.A. E.S.P., no se pudo generar perjuicio alguno por el cual este sea responsable patrimonialmente, por ende, se debe absolver de cualquier pretensión a la parte

demandada. Existe una indebida tasación de este perjuicio, el cual no atiende a los derroteros señalados por el Consejo de Estado, frente a este perjuicio.

FRENTE A LA 1.6.1.2 NOS OPONEMOS al no existir daño imputable a Gases de Occidente S.A. E.S.P., no se pudo generar perjuicio alguno por el cual este sea responsable patrimonialmente, por ende, se debe absolver de cualquier pretensión a la parte demandada. Existe una indebida tasación de este perjuicio, el cual no atiende a los derroteros señalados por el Consejo de Estado, frente a este perjuicio.

FRENTE A LA 1.6.2 NOS OPONEMOS al no existir daño imputable a Gases de Occidente S.A. E.S.P., no se pudo generar perjuicio alguno por el cual este sea responsable patrimonialmente, por ende, se debe absolver de cualquier pretensión a la parte demandada. Existe una indebida tasación de este perjuicio, el cual no atiende a los derroteros señalados por el Consejo de Estado, frente a este perjuicio.

FRENTE A LA 1.6.2.1 NOS OPONEMOS al no existir daño imputable a Gases de Occidente S.A. E.S.P., no se pudo generar perjuicio alguno por el cual este sea responsable patrimonialmente, por ende, se debe absolver de cualquier pretensión a la parte demandada. Existe una indebida tasación de este perjuicio, el cual no atiende a los derroteros señalados por el Consejo de Estado, frente a este perjuicio.

FRENTE A LA 1.6.2.2 NOS OPONEMOS al no existir daño imputable a Gases de Occidente S.A. E.S.P., no se pudo generar perjuicio alguno por el cual este sea responsable patrimonialmente, por ende, se debe absolver de cualquier pretensión a la parte demandada. Existe una indebida tasación de este perjuicio, el cual no atiende a los derroteros señalados por el Consejo de Estado, frente a este perjuicio.

7

FRENTE A LA 1.6.3 NOS OPONEMOS al no existir daño imputable a Gases de Occidente S.A. E.S.P., no se pudo generar perjuicio alguno por el cual este sea responsable patrimonialmente, por ende, se debe absolver de cualquier pretensión a la parte demandada. Existe una indebida tasación de este perjuicio, el cual no atiende a los derroteros señalados por el Consejo de Estado, frente a este perjuicio.

FRENTE A LA 1.6.3.1 NOS OPONEMOS al no existir daño imputable a Gases de Occidente S.A. E.S.P., no se pudo generar perjuicio alguno por el cual este sea responsable patrimonialmente, por ende, se debe absolver de cualquier pretensión a la parte demandada. Existe una indebida tasación de este perjuicio, el cual no atiende a los derroteros señalados por el Consejo de Estado, frente a este perjuicio. Respecto de esta pretensión, debe destacarse que se pretende aplicar una presunción a favor de los nietos por el simple hecho de ser parientes, precisando que, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostración; siendo totalmente improcedente sus pedimientos, pues los perjuicios se encuentran fundados en una regla general, la CERTEZA, por lo cual, se

encuentra sujeto a prueba, es decir, que deben aparecer demostrados en el proceso y en este caso, ello brilla por su ausencia.

FRENTE A LA 1.6.3.2 NOS OPONEMOS al no existir daño imputable a Gases de Occidente S.A. E.S.P., no se pudo generar perjuicio alguno por el cual este sea responsable patrimonialmente, por ende, se debe absolver de cualquier pretensión a la parte demandada. Existe una indebida tasación de este perjuicio, el cual no atiende a los derroteros señalados por el Consejo de Estado, frente a este perjuicio. Respecto de esta pretensión, debe destacarse que se pretende aplicar una presunción a favor de los hermanos por el simple hecho de ser parientes, precisando que, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostración; siendo totalmente improcedente sus pedimientos, pues los perjuicios se encuentran fundados en una regla general, la CERTEZA, por lo cual, se encuentra sujeto a prueba, es decir, que deben aparecer demostrados en el proceso y en este caso, ello brilla por su ausencia.

FRENTE A LA 1.6.3.3 NOS OPONEMOS al no existir daño imputable a Gases de Occidente S.A. E.S.P., no se pudo generar perjuicio alguno por el cual este sea responsable patrimonialmente, por ende, se debe absolver de cualquier pretensión a la parte demandada. Existe una indebida tasación de este perjuicio, el cual no atiende a los derroteros señalados por el Consejo de Estado, frente a este perjuicio. Respecto de esta pretensión, debe destacarse que se pretende aplicar una presunción a favor de los hermanos por el simple hecho de ser parientes, precisando que, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostración; siendo totalmente improcedente sus pedimientos, pues los perjuicios se encuentran fundados en una regla general, la CERTEZA, por lo cual, se encuentra sujeto a prueba, es decir, que deben aparecer demostrados en el proceso y en este caso, ello brilla por su ausencia.

FRENTE A LA 1.6.3.4. NOS OPONEMOS al no existir daño imputable a Gases de Occidente S.A. E.S.P., no se pudo generar perjuicio alguno por el cual este sea responsable patrimonialmente, por ende, se debe absolver de cualquier pretensión a la parte demandada. Existe una indebida tasación de este perjuicio, el cual no atiende a los derroteros señalados por el Consejo de Estado, frente a este perjuicio. Respecto de esta pretensión, debe destacarse que se pretende aplicar una presunción a favor de los hermanos por el simple hecho de ser parientes, precisando que, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostración; siendo totalmente improcedente sus pedimientos, pues los perjuicios se encuentran fundados en una regla general, la CERTEZA, por lo cual, se encuentra sujeto a prueba, es decir, que deben aparecer demostrados en el proceso y en este caso, ello brilla por su ausencia.

FRENTE A LA 1.6.4. NOS OPONEMOS al no existir daño imputable a Gases de Occidente S.A. E.S.P., no se pudo generar perjuicio alguno por el cual este sea responsable patrimonialmente, por ende, se debe absolver de cualquier pretensión a la parte demandada. Existe una indebida tasación de

este perjuicio, el cual no atiende a los derroteros señalados por el Consejo de Estado, frente a este perjuicio.

FRENTE A LA 1.6.4.1 NOS OPONEMOS al no existir daño imputable a Gases de Occidente S.A. E.S.P., no se pudo generar perjuicio alguno por el cual este sea responsable patrimonialmente, por ende, se debe absolver de cualquier pretensión a la parte demandada. Existe una indebida tasación de este perjuicio, el cual no atiende a los derroteros señalados por el Consejo de Estado, frente a este perjuicio. Respecto de esta pretensión, debe destacarse que se pretende aplicar una presunción a favor de los sobrinos por el simple hecho de ser parientes, precisando que, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostración; siendo totalmente improcedente sus pedimientos, pues los perjuicios se encuentran fundados en una regla general, la CERTEZA, por lo cual, se encuentra sujeto a prueba, es decir, que deben aparecer demostrados en el proceso y en este caso, ello brilla por su ausencia.

FRENTE A LA 1.6.4.2. NOS OPONEMOS al no existir daño imputable a Gases de Occidente S.A. E.S.P., no se pudo generar perjuicio alguno por el cual este sea responsable patrimonialmente, por ende, se debe absolver de cualquier pretensión a la parte demandada. Existe una indebida tasación de este perjuicio, el cual no atiende a los derroteros señalados por el Consejo de Estado, frente a este perjuicio. Respecto de esta pretensión, debe destacarse que se pretende aplicar una presunción a favor de los sobrinos por el simple hecho de ser parientes, precisando que, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostración; siendo totalmente improcedente sus pedimientos, pues los perjuicios se encuentran fundados en una regla general, la CERTEZA, por lo cual, se encuentra sujeto a prueba, es decir, que deben aparecer demostrados en el proceso y en este caso, ello brilla por su ausencia.

FRENTE A LA 1.6.4.3 NOS OPONEMOS al no existir daño imputable a Gases de Occidente S.A. E.S.P., no se pudo generar perjuicio alguno por el cual este sea responsable patrimonialmente, por ende, se debe absolver de cualquier pretensión a la parte demandada. Existe una indebida tasación de este perjuicio, el cual no atiende a los derroteros señalados por el Consejo de Estado, frente a este perjuicio. Respecto de esta pretensión, debe destacarse que se pretende aplicar una presunción a favor de los tíos por el simple hecho de ser parientes, precisando que, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostración; siendo totalmente improcedente sus pedimientos, pues los perjuicios se encuentran fundados en una regla general, la CERTEZA, por lo cual, se encuentra sujeto a prueba, es decir, que deben aparecer demostrados en el proceso y en este caso, ello brilla por su ausencia.

FRENTE A LA 1.6.5. NOS OPONEMOS al no existir daño imputable a Gases de Occidente S.A. E.S.P., no se pudo generar perjuicio alguno por el cual este sea responsable patrimonialmente, por ende, se debe absolver de cualquier pretensión a la parte demandada. Existe una indebida tasación de

este perjuicio, el cual no atiende a los derroteros señalados por el Consejo de Estado, frente a este perjuicio.

FRENTE A LA 1.6.5.1 NOS OPONEMOS al no existir daño imputable a Gases de Occidente S.A. E.S.P., no se pudo generar perjuicio alguno por el cual este sea responsable patrimonialmente, por ende, se debe absolver de cualquier pretensión a la parte demandada. Existe una indebida tasación de este perjuicio, el cual no atiende a los derroteros señalados por el Consejo de Estado, frente a este perjuicio. Respecto de esta pretensión, debe destacarse que se pretende aplicar una presunción a favor de la nuera por el simple hecho de ser parientes, precisando que, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostración; siendo totalmente improcedente sus pedimientos, pues los perjuicios se encuentran fundados en una regla general, la CERTEZA, por lo cual, se encuentra sujeto a prueba, es decir, que deben aparecer demostrados en el proceso y en este caso, ello brilla por su ausencia.

FRENTE A LA 1.6.5.2. NOS OPONEMOS al no existir daño imputable a Gases de Occidente S.A. E.S.P., no se pudo generar perjuicio alguno por el cual este sea responsable patrimonialmente, por ende, se debe absolver de cualquier pretensión a la parte demandada. Existe una indebida tasación de este perjuicio, el cual no atiende a los derroteros señalados por el Consejo de Estado, frente a este perjuicio. Respecto de esta pretensión, debe destacarse que se pretende aplicar una presunción a favor del yerno por el simple hecho de ser parientes, precisando que, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostración; siendo totalmente improcedente sus pedimientos, pues los perjuicios se encuentran fundados en una regla general, la CERTEZA, por lo cual, se encuentra sujeto a prueba, es decir, que deben aparecer demostrados en el proceso y en este caso, ello brilla por su ausencia.

10

FRENTE A LA 1.6.5.3 NOS OPONEMOS al no existir daño imputable a Gases de Occidente S.A. E.S.P., no se pudo generar perjuicio alguno por el cual este sea responsable patrimonialmente, por ende, se debe absolver de cualquier pretensión a la parte demandada. Existe una indebida tasación de este perjuicio, el cual no atiende a los derroteros señalados por el Consejo de Estado, frente a este perjuicio. Respecto de esta pretensión, debe destacarse que se pretende aplicar una presunción a favor del cuñado por el simple hecho de ser parientes, precisando que, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostración; siendo totalmente improcedente sus pedimientos, pues los perjuicios se encuentran fundados en una regla general, la CERTEZA, por lo cual, se encuentra sujeto a prueba, es decir, que deben aparecer demostrados en el proceso y en este caso, ello brilla por su ausencia.

FRENTE A LA 1.6.5.4. NOS OPONEMOS al no existir daño imputable a Gases de Occidente S.A. E.S.P., no se pudo generar perjuicio alguno por el cual este sea responsable patrimonialmente, por ende, se debe absolver de cualquier pretensión a la parte demandada. Existe una indebida tasación de este perjuicio, el cual no atiende a los

derroteros señalados por el Consejo de Estado, frente a este perjuicio. Respecto de esta pretensión, debe destacarse que se pretende aplicar una presunción a favor del cuñado por el simple hecho de ser parientes, precisando que, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostración; siendo totalmente improcedente sus pedimientos, pues los perjuicios se encuentran fundados en una regla general, la CERTEZA, por lo cual, se encuentra sujeto a prueba, es decir, que deben aparecer demostrados en el proceso y en este caso, ello brilla por su ausencia.

FRENTE A LA 1.6.5.5 NOS OPONEMOS al no existir daño imputable a Gases de Occidente S.A. E.S.P., no se pudo generar perjuicio alguno por el cual este sea responsable patrimonialmente, por ende, se debe absolver de cualquier pretensión a la parte demandada. Existe una indebida tasación de este perjuicio, el cual no atiende a los derroteros señalados por el Consejo de Estado, frente a este perjuicio. Respecto de esta pretensión, debe destacarse que se pretende aplicar una presunción a favor del cuñado por el simple hecho de ser parientes, precisando que, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostración; siendo totalmente improcedente sus pedimientos, pues los perjuicios se encuentran fundados en una regla general, la CERTEZA, por lo cual, se encuentra sujeto a prueba, es decir, que deben aparecer demostrados en el proceso y en este caso, ello brilla por su ausencia.

FRENTE A LA 1.7. NOS OPONEMOS Nos oponemos de manera frontal puesto que, al no existir daño imputable a Gases de Occidente S.A. E.S.P., no habrá lugar a la condena deprecada, siendo la parte demandante quien resultará vencida en juicio y deberá ser condenada en costas.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por NO asistirles razón jurídica a los demandantes, niego y me opongo al derecho que pretendan invocar como fundamento de las pretensiones.

FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 del Código General del Proceso, el juramento estimatorio no aplica para la cuantificación de daños extrapatrimoniales, por ello no nos pronunciamos al respecto en este acápite.

Adicionalmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ consideró que la estimación juramentada introducida en el Art. 206 del CGP no rige en materia contenciosa, puesto que no existe ningún vacío que permita acudir a esta codificación.

¹ Consejera Ponente: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo. Auto del 16 de julio de 2015, Expediente: 63001233300020130011701

EXCEPCIONES DE FONDO

I. FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

- INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA

A pesar de que no existe lugar a examinar la responsabilidad por inexistencia de daño, en caso tal que el juez considere pertinente evaluar la existencia de responsabilidad, nos permitimos agregar lo siguiente:

Para que sea posible hablar de la existencia de responsabilidad extracontractual en cabeza del Estado o de una entidad, es necesario que confluyan dos elementos, a saber: un daño antijurídico y una imputación. Cabe referir que, aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad al Estado o a una entidad, es el elemento de la imputación el que resulta siendo determinante, por cuanto, permite identificar si el daño es atribuible fáctica y jurídicamente a la entidad que se le endilga. En este orden de ideas, debe ponerse de presente que el Consejo de Estado ha establecido que la imputación tiene dos sentidos, a saber: uno fáctico y uno jurídico.

La imputación fáctica, como se deriva de su nombre, se relaciona con el examen del nexo de causalidad material entre el daño y la actividad que se considera lo generó. Por otro lado, el estudio de la imputación jurídica determina si existe la obligación jurídica de reparar dicho daño.

En adición a lo anterior, es procedente señalar que, a diferencia de la imputación jurídica, la fáctica, al ser un examen de nexo de causalidad, no depende del régimen de imputación aplicable, lo que se traduce en que ésta debe ser evaluada de la misma manera en cualquier caso en el que se pretenda endilgar responsabilidad:

Así las cosas, en el caso objeto de análisis, la Sala encuentra que el elemento de imputación fáctica necesario para radicar en cabeza de la administración pública responsabilidad, no se encuentra demostrado, sin que para ello influya el régimen de imputación jurídica aplicable al supuesto de hecho, esto es, bien subjetivo (falla) u objetivo (riesgo excepcional, daño especial, etc.); como quiera que tanto en los regímenes objetivos como subjetivos es requisito sine qua non que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de la administración; la diferencia entre uno u otro régimen - subjetivo y objetivo) estriba, simplemente, en que en el segundo (objetivo) no juega el papel culpabilístico con que haya actuado la administración pública, es decir, no se torna en requisito indispensable la demostración de una falla del servicio (culpa), para configurar responsabilidad.²
(Negrita por fuera del texto)

En síntesis, la imputación fáctica debe estar presente en todo caso en el que se atribuya responsabilidad, sin que el régimen de imputación influya en este análisis.

² Consejo de Estado. Sección de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 31 de mayo de 2007. 76001-23-25-000-1996-02792-01(16898).

En este orden de ideas, el evento ocurrido el 20 de junio de 2019 no es imputables fácticamente a Gases de Occidente S.A. E.S.P. Esto se debe a que la parte demandante no ha aportado ningún medio de prueba que indique que la deflagración fue provocada por la acción u omisión de la demandada, se verifica del informe de bomberos: “es necesario contratar un perito experto en la AFP (academia de peritos forenses) y personal idóneo de Bombeos, para determinar las causas del incidente”, es así, como no se encuentra la imputación fáctica que pueda endilgar responsabilidad a la demandad.

Por lo tanto, solicitamos que se absuelva a Gases de Occidente S.A. E.S.P., por la imposibilidad de imputar fácticamente la producción del daño a la supuesta negligencia, alegada y no probada por la parte demandante.

- **AUSENCIA DE PRUEBA DE LA FALLA DEL SERVICIO DE GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**

En gracia de discusión, incluso en el improbable caso en que se discuta la imputación jurídica del daño a Gases de Occidente S.A. E.S.P., la parte demandante es quien tiene la carga de probar cuál fue la violación de la obligación que se endilga a dicha sociedad, en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso aplicable en materia administrativa por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, al no encontrarse prueba alguna frente a que la Gases de Occidente S.A. E.S.P., incumplió las normas que regulan las instalaciones eléctricas y que esa fue la causa adecuada del daño, se debe desestimar todas las pretensiones de la demanda.

- **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**

13

La parte actora pretende imputarle responsabilidad a la sociedad demandada con fundamento en el incumplimiento de las normas que rigen la prestación del servicio público de gas domiciliario. Sin embargo, no tiene en consideración que Gases de Occidente S.A. E.S.P. cumplió con todas las normas vigentes para la época de los hechos.

En este sentido, resulta claro que conforme al artículo 28 de la ley 142 de 1994, Estatuto de Servicios Públicos Domiciliarios, las empresas prestadoras tienen la responsabilidad por aquellas redes locales, es decir, aquellas redes que son usada para el uso común de distribución del gas natural en este caso. Actuación que Gases de Occidente S.A. ha venido cumpliendo a cabalidad durante todo el tiempo que ha tenido a su cargo la prestación del servicio público domiciliario que nos convoca, incluso ajustado a estándares normativos nacional e internacionales.

Al respecto el citado canon 28 del Estatuto de Servicios Públicos Domiciliarios señala:

Art. 28 Ley 142 de 1994.

*“Las empresas tienen la obligación de efectuar el **mantenimiento y reparación de las redes locales**, cuyos costos serán a cargo de ellas”.*

Para brindar mayor claridad al despacho judicial sobre lo que debe entenderse por una red local, definida por el mismo legislador, en el artículo 14 numeral 14.17, se tiene que:

Artículo 14, numeral 14.17. Ley 142 de 1994.

*“Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el **sistema de suministro del servicio público a una comunidad** en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles”.*

Así las cosas, es claro que la ley señala que una red local es un sistema de suministro del servicio público a una comunidad, **no a un usuario específico**, lo cual en concordancia con el precepto 28 de la misma obra legal obliga a las empresas prestadoras a realizar el mantenimiento y reparación de las redes locales, luego por sustracción de materia se entiende que, a partir de las acometidas, las redes internas son responsabilidad de los usuarios.

Veamos un ejemplo:



De acuerdo con las convenciones expuestas, el triángulo azul que señala un punto central donde se haya la convención “Red de Gas” es lo que el legislador a definido como red local, es decir, la materialidad del sistema construido para prestar el servicio público domiciliario sobre el cual realiza mantenimiento y reparación a su costa la empresa prestadora.

14

Con respecto al triángulo amarillo donde se observa la convención “acometida” que, en los términos de la ley 142 de 1994 es entendida como derivaciones para red interna, se tiene que estas son de responsabilidad del usuario como se puede concluir de la lectura del artículo 14 numeral 14.1 ibidem.

Artículo 14, numeral 14.7. Ley 142 de 1994.

“Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general. Para el caso de alcantarillado la acometida es la derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local”.

II. FRENTE A LA RESPONSABILIDAD QUE SE IMPUTA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

- IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE SOLIDARIDAD PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA

La parte demandante solicita en sus pretensiones que se declare que Seguros Generales Suramericana S.A. es solidariamente responsable frente al pago de los perjuicios causados a los demandantes. Sin embargo, dicha solicitud es inadmisibles desde el punto de vista jurídico.

Seguros Generales Suramericana S.A. no puede ser declarada responsable solidaria porque la aseguradora no tuvo actuar alguno que incidiera en la muerte o lesiones de las víctimas, es decir, no se cumple lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil.

Si bien es cierto que entre mi representada y la sociedad Gases de Occidente S.A. E.S.P. existe un contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil, en el mismo existen límites que son imperativos, sin que entre ambas partes se haya pactado **solidaridad** frente alguno de los amparos.

En conclusión, Seguros Generales Suramericana S.A. sólo estaría obligada al pago de algún concepto si se cumple con las condiciones del contrato de seguros en los términos de la Póliza.

Es importante resaltar que la solidaridad solo tiene su fuente en la ley, los contratos o el testamento; sin que en ellos se haya establecido la misma. Por lo anterior, señor Juez, le solicito que se abstenga de realizar esa declaración en un eventual fallo.

- PÓLIZA NO. 0632312-5 - SUJECIÓN ESTRICTA AL CONTRATO DE SEGUROS.

15

1. Amparo de la póliza No. 0632312-5:

La póliza suscrita entre mi representada y la llamante en garantía ampara la responsabilidad en los siguientes términos:

Sección I. Coberturas principales

Sura pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por eventos ocurridos durante la vigencia del seguro por los que sea responsable como consecuencia de:

Predios y operaciones:

“Daños causados a otras personas o a sus bienes en el desarrollo de su actividad o en el predio donde ejerce su labor (...)

En consecuencia, de tratarse de un siniestro que no se circunscriba al amparo señalado, mi representada no está obligada al pago de suma alguna.

2. Valor asegurado:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. únicamente está obligada a responder hasta el monto de la suma asegurada y de acuerdo a las condiciones de la póliza. Dicho valor asegurado corresponde al límite de la cuantía por la cual se ha obligado el asegurador³.

Así mismo, de conformidad con la norma imperativa impuesta en el artículo 1079 del Código de Comercio “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)”. En virtud de la apreciación anterior y por gobernarse este caso por el amparo básico, **mi representada sólo está obligada a cubrir el valor asegurado que corresponde al amparo de “responsabilidad en predios y por operaciones” \$45.000.000.000 por evento y \$90.000.000.000 por vigencia.**

Al indicarse que el valor asegurado es por evento y por vigencia significa que **en el eventual e hipotético caso de proferirse un fallo que implique una obligación a cargo de la aseguradora, el fallador deberá tener en cuenta el monto disponible en ese momento, el cual dependerá de la suma total de los pagos efectuados por Seguros Generales Suramericana S.A. que puedan haberse realizado por el mismo evento.** En consecuencia, si por los pagos que se hayan realizado, el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso como quiera que el valor asegurado estaría agotado.

La responsabilidad de Seguros Generales Suramericana S.A. no podrá exceder del valor indicado, pues la póliza es clara en indicar que este valor corresponde al valor asegurado máximo que pagará la compañía por evento o vigencia.

3. Exclusiones de Amparo

El contrato de seguros constituye un acuerdo de voluntades de carácter privado que contiene las reglas claras que rigen su relación jurídica y que son de obligatorio cumplimiento para ambas. En este sentido, se debe tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que las exclusiones pactadas en el contrato de seguro y sus condiciones generales y particulares son de obligatorio cumplimiento entre las partes, por lo que el Juez deberá respetar esa manifestación de la autonomía de la voluntad⁴.

4. Deducible

Cualquier condena que sea impuesta con base en la póliza No. 0632312-5 se encuentra sujeta al pago de un deducible por parte del asegurado. Por lo tanto, de conformidad con la carátula de la póliza, Gases de Occidente S.A. E.S.P. debe cancelar el 10% del valor de la pérdida si mi representada resultara obligada al pago de la indemnización pactada en el contrato de seguros. Adicionalmente, la póliza consagra la condición de que el deducible será como mínimo COP \$30.000.000. Por lo tanto, si el 10% del valor de la pérdida es un

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Contrato de Seguro. Tercera Edición. 1999. Pág. 166.

⁴ Ver sentencias de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil: Sentencia del 7 de octubre de 1976; Sentencia del 27 de agosto de 2008, Expediente No. 14171; Sentencia del 19 de diciembre de 2008, Expediente No. 00075, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez.

valor inferior a COP \$30.000.000, Gases de Occidente S.A. E.S.P. deberá pagar la suma equivalente a esos COP \$30.000.000

- **LÍMITE DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR COASEGURO**

La póliza No. 0632312-5 suscrita entre la llamante en garantía y mi representada fue suscrita en coaseguro con la aseguradora Alfa Seguros S.A. Esta última aseguradora asumió una participación del 50% sobre el contrato de seguro, tal y como consta en la carátula de la póliza.

Al respecto, el artículo 1095 del Código de Comercio indica que al coaseguro aplican las normas que regulan la coexistencia de seguros:

“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”

Es por ello, que resulta aplicable a este caso el artículo 1092 del Código de Comercio, donde se establece la obligación de la coaseguradora en el pago de la indemnización en la proporción de participación dentro del seguro:

“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”

Por lo tanto, en el caso que mi representada resulte obligada al pago de cualquier indemnización, esta suma deberá limitarse a la participación asumida en el coaseguro por parte de Seguros Generales Suramericana S.A., la cual, en este caso corresponde al 50%, según quedo establecido en la póliza que se aporta.

17

- **PRESCRIPCIÓN, NULIDAD RELATIVA Y/O COMPENSACIÓN.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 282 del Estatuto Adjetivo General, presento en forma expresa como excepciones de mérito la de prescripción, nulidad relativa y/o compensación en caso que las mismas resulten demostradas en el curso del debate probatorio que adelantara el despacho judicial al desatar el litigio propuesto por la parte demandante.

III. FRENTE A LOS PERJUICIOS

- **INDEBIDA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL**

Pese a que Gases de Occidente S.A. E.S.P. no está llamada a responder por ningún perjuicio generado por el fallecimiento de la señora Carmen Beatriz Sánchez Tulande, es de crucial importancia advertir que incluso si se encontraran probados los perjuicios inmateriales, el monto de indemnización que se solicita no corresponde a los lineamientos actuales de la jurisprudencia del Consejo de Estado, el cual ha señalado:

“La reparación del daño moral en caso de lesiones comprende el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fijó, como referente en la liquidación del perjuicio moral en los eventos de lesiones, una valoración presunta de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima en seis (6) rangos: (.). En esta categoría, deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos”⁵

En este caso, se solicitan perjuicios morales en diferentes cantidades acorde con el parentesco que tienen los demandantes con la víctima. La parte actora pasa por alto, que este perjuicio no opera de forma automática, así lo ha señalado el consejo de estado:

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva.⁶

En tal sentido, la parte demandante estima el valor del daño moral de una manera infundada y claramente excesiva, sin el cumplimiento de los actuales lineamientos del Consejo de Estado para la cuantificación de este tipo de daños, por lo que en caso de condena se deberá atender los límites jurisprudenciales.

- **IMPOSIBILIDAD DE APLICAR PRESUNCIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES A FAVOR DE LOS HERMANOS, TÍOS, NIETOS, SOBRINOS, CUÑADOS, YERNOS Y NUERA Y FALTA DE PRUEBA DE LOS MISMOS.**

El perjuicio moral ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como un menoscabo en la esfera individual de la persona, que se puede reflejar a través de manifestaciones psicológicas, afectivas, etc.

18

De este modo lo definió la Corte recientemente:

“El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”

Sumado a ello, se ha sostenido que la tasación de los perjuicios morales se realiza atendiendo a los factores especiales y determinantes del caso en estudio, es decir, teniendo en cuenta el nivel de cercanía afectiva

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 28 de junio de 2019. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Rad. 08001-23-31-000-2000-0165-01(45386).

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).

entre la víctima directa y quienes alegan el perjuicio y que los mismos deben estar debidamente probados y sustentados.

En relación con la prueba, se ha de anotar que la parte actora, de manera equivocada, pretende aplicar una presunción a favor de hermanos, tíos, sobrinos, nietos, yernos, nueras y cuñados por el simple hecho de ser parientes, precisando que, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostrarlos, constituyéndose en un gran equívoco que, justamente, proviene del significado o alcance que se le debe dar al término presunción. En este caso y para este grupo de familiares no existe una presunción establecida por la ley. Es cierto que, en determinadas hipótesis, por demás excepcionales, la ley presume o permite que se presuma la existencia de perjuicios. Más no es tal cosa lo que sucede en el supuesto de este tipo de perjuicios.

De tal suerte, el perjuicio moral, al igual que cualquier otro perjuicio se encuentra fundado en una regla general, la CERTEZA, por lo cual, se encuentra sujeto a prueba, es decir, que deben aparecer demostrados en el proceso; y aunque debido a su naturaleza su cuantificación económica se torna difícil y queda sujeta al arbitrio del fallador, quien los reclama si tiene el deber de demostrar la intensidad del mismo, pues frente a ello no existe ningún impedimento ni presunción que lo exima de tal carga.

Así pues, lo que legitima en la causa a los accionantes no es su vínculo civil o su parentesco con la persona lesionada o fallecida, sino la calidad de damnificados, la cual debe ser probada de manera fehaciente y que en este proceso brilla por su ausencia, por lo que deberán negarse los pedimentos reclamados por tal concepto.

III- SUBSIDIARIAS

- CAUSA EXTRAÑA QUE IMPIDE LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO A LA PARTE DEMANDADA

a. La relación de causalidad

La relación de causalidad es un requisito necesario para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas, pues no es posible atribuir las consecuencias que prevé la ley para la responsabilidad civil si no es posible vincular a un agente con el hecho y daño alegados.

El examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que para que sea posible declarar responsabilidad civil extracontractual debe estar probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible.”⁷

En este caso particular quedará probado que no existe nexo causal entre la conducta del extremo demandado y el daño alegado en el escrito de demanda, en la medida que se presentaron dos causales de exoneración de responsabilidad.

b. Rompimiento del nexo de causalidad por el hecho del propietario del inmueble:

Respecto de la consecuencia jurídica de que la causa eficiente de un siniestro le sea imputable a un tercero se ha considerado lo siguiente:

*“El hecho de un tercero como eximente de responsabilidad supone para su estructuración que la acción u omisión del tercero sea ajena a la entidad (su actuación no esté vinculada de ninguna forma al servicio a cargo de la está), constituya la causa exclusiva y determinante del daño y se trate de un hecho imprevisible e irresistible para la demandada. Esto implica que la entidad no haya tenido la posibilidad de evitarlo mediante el ejercicio de sus facultades y deberes”*⁸

En este caso concreto, quedará demostrado que el propietario del inmueble donde ocurrió la deflagración fue responsable en la ocurrencia del accidente que provocó las consecuencias que se discuten en este litigio. Lo anterior, se debe a que tal como quedó probado por la respuesta que emitiera el Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo, el bien inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 3-05 del barrio Belalcázar del Municipio de Yumbo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-143529 y de propiedad de las demandantes, se construyó sin obtener la licencia urbanística exigida.

Y ello cobra relevancia, en la medida en que tal y como lo concluyó el informe emitido por funcionarios de la misma demandada y demás expertos que visitaron el predio una vez ocurrió la deflagración, se presentó un daño en el piso que permitió que el gas saliera y se concentrara en la parte superior, lo que claramente contribuyó con la ocurrencia del evento; pues de haberse construido el inmueble, cumpliendo la reglamentación exigible el gas que provenía de la ruptura del tubo externo, por parte del contratista, no hubiese podido ingresar a la Notaria ni concentrarse en la forma en que se dio.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 30 de septiembre de 2019. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Rad. 15001-23-31-000-2004-02548-01(46420).

c. Concurrencia en el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, asociado a la actuación de la Empresa de Servicios Públicos de Yumbo y del Contratista.

Tal como se indicó previamente la relación de causalidad se erige como requisito de suma importancia para declarar la responsabilidad, de conformidad con el artículo 90 Constitucional y el Artículo 140 de la Ley 1437, dado que debe haber un daño, un hecho dañoso y fundamento del deber de reparar. Estos elementos deben ser acreditados en todo caso por la parte demandante.

En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que:

(...) los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre la acción u omisión estatal en la respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado, en todo caso los perjuicios originados en hechos de un tercero, serán una causal de eximente de responsabilidad estatal.”⁹

En este caso, queda claro que los hechos que generaron el lamentable evento, y que por tanto se constituyen en la causa eficiente del daño que se reclama se asocian al actuar negligente de la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. (ESPY) y sus contratistas CONSORCIO OBRAS YUMBO 2017 y CONSORCIO ALCANTARILLADO YUMBO 2017; puesto que, para el 15 de abril de 2019, antes de la deflagración, en obras ejecutadas en la Carrera 4 con calle 3 de Yumbo se presentó un daño en una tubería de gas natural, por parte de un retroexcavadora, la cual era utilizada por un contratista de la Empresa de Servicios Públicos de Yumbo, conforme la ejecución de los Contratos de Obra para realizar actividades de rehabilitación del alcantarillado y obras complementarias No. 091-17 del 11 de diciembre de 2017 y No. 092-17 del 15 de diciembre de 2017.

21

De tal suerte, si el contratista que ejecutaba las obras mencionadas hubiese actuado de manera diligente, cuidadosa y perita, cumpliendo las disposiciones reglamentarias y técnicas dispuestas para el efecto, el daño en el gasoducto y la consecuente fuga de gas no se hubiera producido, y por ende, la deflagración no se hubiera generado; lo que per se lleva a concluir que, la causa determinante del suceso fue el proceder imprudente de la Empresa de Servicio Público de Yumbo y de su contratista, por lo que resulta fáctica y jurídicamente imposible endilgar algún tipo de obligación en cabeza de Gases de Occidente S.A. E.S.P.

Con lo antes descrito, se encuentra acreditado el hecho de un tercero, excluyendo toda responsabilidad de Gases de Occidente S.A.S. E.S.P.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 30 de junio de 2011. Exp 19836. Subrayado fuera del texto.

IV. GENERALES

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Dado que no existe ninguna obligación pendiente por parte de Gases de Occidente S.A. E.S.P., cualquier pretensión en contra de ella deriva en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

- **CADUCIDAD**

Según el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, solicitamos que se declare esta excepción si ha transcurrido dos años desde el momento en que haya ocurrido la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Acorde con el hecho tercero de la demanda, se tiene por confeso que los demandantes conocieron de la generación del presunto hecho dañoso el día 20 de junio de 2019, como quiera que la solicitud de conciliación se presenta solo hasta el 24 de septiembre de 2021 la misma no suspende el término, por lo cual opera la caducidad desde el 20 de junio de 2021.

- **COMPENSACIÓN**

Sin que implique reconocimiento alguno, en cuanto esta excepción sea aplicable en el presente proceso, basada en el descuento de los pagos que hayan sido realizados por mi representada, otra aseguradora u otra persona.

- **LA GENÉRICA O ECUMÉNICA**

Sírvase Señor Juez declarar las excepciones de fondo que resulten debidamente probadas, aunque no hayan sido alegadas, de conformidad con el artículo 282 *ejusdem* y el principio *Iura Novit Curia* (aforismo latino, que significa “el juez conoce el derecho”, utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas).

FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito interpuestas en contra de los hechos de la demanda, me reservo el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las demás que lleguen a ser decretadas.

• **DOCUMENTALES SOLICITADAS**

Se aporta la póliza de seguros suscrita entre mi representada y Gases de Occidente S.A.S. E.S.P.

- **A LOS TESTIMONIOS Y EL INTERROGATORIO DE PARTE**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito interpuestas en contra de los hechos de la demanda, nos reservamos el derecho de participar en la práctica de los interrogatorios y los testimonios solicitados por las demás partes.

MEDIOS DE PRUEBA

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Sírvase Señor Juez, citar a las Daniel Santiago Acevedo Sánchez, Luisa Fernanda Velasco Hernández, Laura Alejandra Acevedo Sánchez, James Andrés Zúñiga Castillo, Juan Daniel Jiménez Acevedo, Ana Judith Sánchez Tulande, David Márquez Quintero, Dora Elcira Sánchez Tulande, Fernando Ovidio Mina Castañeda, Andrés Fernando Mina Sánchez, José Alfredo Sánchez Tulande, Elizabeth Benavidez cardona, Stephany Sánchez torres, Rodrigo Tulande Osorio, para que absuelvan el interrogatorio que les formularé sobre los hechos y pretensiones de la demanda, verbalmente o en pliego escrito que presentaré para la correspondiente audiencia.

DECLARACIONES DE PARTE

Con fundamento en lo establecido en la sección tercera, título único, capítulo III, artículos 165 y 191 del Código General del Proceso comedidamente solicito se cite a rendir declaración de parte:

1. Al representante legal de Gases de Occidente S.A. E.S.P. para que rinda declaración sobre la prestación del servicio público de gas domiciliario a la parte demandante.
2. Al representante legal de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. para que rinda declaración sobre el ámbito, alcance o extensión del contrato de seguro materializado en la Póliza No. 0632312-5, así como sus límites, sumas aseguradas, exclusiones de amparo, deducibles, vigencia, valor asegurado disponible.
3. Al representante legal de la compañía Seguros Alfa S.A. para que rinda declaración sobre el ámbito, alcance o extensión del contrato de seguro materializado en la Póliza No. 0632312-5, así como sus límites, sumas aseguradas, exclusiones de amparo, deducibles, vigencia, valor asegurado disponible.

23

DOCUMENTALES

1. Carátula de la póliza No. 0632312-5 suscrita entre Seguros Generales Suramericana S.A. y Gases de Occidente S.A. E.S.P.
2. Condiciones generales particulares de la póliza No. 0632312-5 suscrita entre Seguros Generales Suramericana S.A. y Gases de Occidente S.A. E.S.P.
3. Condiciones particulares de la póliza No. 0632312-5 suscrita entre Seguros Generales Suramericana S.A. y Gases de Occidente S.A. E.S.P.

TESTIMONIOS

Solicitamos que se decrete y practique el testimonio de las siguientes personas, de conformidad con el artículo 213 del CGP.

Para que informen lo relativo a la suscripción de la póliza de seguros que vincula a Gases de Occidente S.A. E.S.P. y Seguros Generales Suramericana S.A., las condiciones de asegurabilidad, la modalidad de suscripción del contrato, las condiciones contractuales pactadas en el seguro, incluyendo sus límites, amparos y exclusiones; así como lo siniestros que han afectado el contrato de seguros y los valores disponibles.

1. Maria Alejandra Zapata Pereira, quien puede ser ubicada en la Calle 64 Norte No. 5BN-146 local 101 C Centro empresa. Cali. Teléfonos 651 8300 y 651 8351 y en la dirección mazapatap@sura.com.co

Para que informe sobre la investigación efectuada por Gases de Occidente S.A. E.S.P. a raíz de la deflagración del 20 de junio de 2019, la atención de emergencia en el sitio, las medidas de prevención y control adoptadas por Gases de Occidente S.A. E.S.P., el reporte ante las entidades de control y los trabajos desarrollados por el Consorcio Yumbo 2017.

2. José Darío Martínez Escudero - Correo electrónico: dariom@gdo.com.co
3. Fernando Guerrero Suarez – Correo electrónico: fernandog@gdo.com.co
4. Javier León Hinstroza – Correo electrónico: javierl@gdo.com.co

24

Para que declare con relación al informe el informe técnico – inspección visual – Estructura Notaría No. 2, Municipio de Yumbo, elaborado por ella, en su calidad de Ingeniera de Diseño y Proyectos de la sociedad demandada, en el marco de la investigación del evento.

5. Yulena Moreno – Correo electrónico desconocido.

Para que declare sobre los daños que se ocasionaron a la red de distribución de gas natural, con ocasión de las obras de alcantarillado realizadas en el Municipio de Yumbo, por el Consorcio Obras Yumbo 2017 y Consorcio Alcantarillado Yumbo 2017, contratistas de la empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. E.S.P, así como respecto a la omisión de parte de dichas entidades de adoptar las medidas de seguridad para evitar los mismos.

6. Pedro Alonso Toro Londoño – Correo electrónico desconocido.

Los testigos pueden ser localizados en Calle 38 Norte No. 6-35 Bodega 2, Pisos 3 y 4, Centro Comercial Chipchape de la ciudad de Cali (Valle), o a las direcciones de correo electrónico indicadas.

DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS

Solicitamos al Juez ordenar la ratificación de los documentos provenientes de terceros, aportados por el demandante en su libelo introductorio, por las personas que los suscriben, especialmente los siguientes:

1. “(...) **Prueba 13.** Informe de Interventoría del 27 de diciembre de 2018 elaborado por **CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S. (...)**”
2. “(...) **Prueba 15.** Informe de Investigación de la Deflagración Notaría Segunda del Municipio de Yumbo-Valle No. INVIN-0002-2017 del 25 de junio de 2019 del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yumbo. (...)

Para lo anterior, la parte demandante deberá indicar, nombre completo, cedula y dirección de domicilio y residencia de los terceros. De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente estos documentos una vez el mismo sea ratificado por la persona señalada.

AUTORIZACIÓN DEPENDENCIA JUDICIAL

De manera respetuosa solicito que se designe como dependiente judicial al abogado **LUIS GABRIEL TIMANÁ CARDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.151.945.632 y T.P. 243.199, correo electrónico ltimana@btlegalgroup.com, a la abogada **ANDREA KATERINE MERCADO ARCINIEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.047.458.009 y T.P. 303.303 correo electrónico akmercado@btlegalgroup.com, a la abogada **WENDY VIVIANA GÓNZALEZ MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y T.P. 309.671 correo electrónico lfserpa@btlegalgroup.com, **AURA SOFÍA GÓMEZ MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.119.322.6858 correo electrónico jbetancourth@btlegalgroup.com, **VALERIA SÁNCHEZ VALENCIA** Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.892.233 correo electrónico vasanchez@btlegalgroup.com y **JOSÉ LUIS MERA PIPICANO** Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.258.244 correo electrónico jlmpera@btlegalgroup.com conformidad con sus respectivas identificaciones, tarjetas profesionales y el certificado de estudios correspondiente; para que éstos puedan tomar copias del expediente, reclamar y recibir a mi nombre oficios, radicar documentos en nombre del apoderado principal y/o sustituto, despachos comisorios, exhortos, documentos desglosados, certificaciones, citatorios, avisos, emplazamientos, copias auténticas, o por cualquier otro concepto y se enteren de cualquier actuación dentro del presente proceso.

25

ANEXOS

1. Los documentos señalados en el acápite de pruebas.
2. Poder que me faculta para actuar dentro de este proceso.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros Generales Suramericana S.A. emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Copia de la tarjeta profesional del abogado Luis Gabriel Timaná Cardoza.
5. Copia de la tarjeta profesional de la abogada Andrea Katerine Mercado Arciniegas.
6. Copia de la tarjeta profesional de la abogada Wendy Viviana González Meneses.
7. Copia del Certificado de Estudios de Aura Sofía Gómez Mejía.



8. Copia del Certificado de Estudios de Valeria Sánchez Valencia.
9. Copia del Certificado de Estudios de José Mera Pipicano.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado: en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6 A Norte No. 25N-22 Edificio Nexus XXV. Piso 3. Cali. Teléfono 668 6611. Teléfono Móvil 318 5895110. jlasso@btlegalgroup.com
akmercado@btlegalgroup.com

Mi representada: En la Secretaría del Despacho o en la Calle 64 Norte No. 5BN-146 local 101 C Centroempresa. Cali. Teléfonos 651 8300 y 651 8351 y en la dirección electrónica lmangulo@sura.com.co y cfsoler@sura.com.co

A las demás partes en la dirección por ellos aportada.

Me suscribo,

JORGE ARMANDO LASSO DUQUE
C.C. 1.130.638.193 de Cali (V)
T.P 190.751 del C.S de la Judicatura
Apoderado Judicial
jlasso@btlegalgroup.com

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BARRANQUILLA, 31 DE MAYO DE 2019	PÓLIZA NÚMERO 0632312-5	REFERENCIA DE PAGO 01313099343
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS	CÓDIGO 5678	OFICINA 035
		DOCUMENTO NUMERO 13099343

TOMADOR GASES DE OCCIDENTE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	NIT 8001676435
ASEGURADO GASES DE OCCIDENTE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS Y/O OTROS	NIT 8001676435
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	
DIRECCIÓN DE COBRO CL 38 N 6 35 BDGA CTO CIAL CHIPICHAPE PISO 2	CIUDAD CALI
	TELÉFONO 4187300
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CL 38 NORTE # 6 35 0002	CIUDAD CALI
	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUC
	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR SERVICIOS
ACTIVIDAD GASODUCTOS, OLEODUCTOS, POLIDUCTOS Y SIMILARES	CÓDIGO ACTIVIDAD 9 - 69
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO Prestación del Servicio público esencial	RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VL.R. ASEGURADO	VL.R. MOVIMIENTO	% ÍNDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	90.000.000.000	90.000.000.000	0	463.917.526	88.144.330	552.061.856
* RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR	54.000.000.000	0	0	0	0	0
* GASTOS MÉDICOS	9.000.000.000	0	0	0	0	0

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 01-JUN-2019	HASTA 01-JUN-2020	NÚMERO DÍAS 365	PRIMA \$463.917.526	CP 3,00	IVA \$88.144.330	TOTAL A PAGAR \$552.061.856
---	----------------------	--------------------	------------------------	------------	---------------------	--------------------------------

VALOR A PAGAR EN LETRAS
QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 01-JUN-2019	HASTA 01-JUN-2020	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES 1	VALOR ASEGURADO \$90.000.000.000,00	VALOR ÍNDICE VARIABLE \$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO \$90.000.000.000,00
---	----------------------	---------------------------------	--	---------------------------------	--

DOCUMENTO DE:
POLIZA NUEVA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-066, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

-VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT
-VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTÍCULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO

102 - NEGOCIOS CORPORATIVOS

RAMO 013	PRODUCTO RC1	OFICINA 2822	USUARIO 50385	OPERACIÓN 01	MONEDA PESO COLOMBIANO
COASEGURO CEDIDO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER			

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE, LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS

NOMBRE DE COASEGURADORA	% PARTICIPACIÓN	PARTICIPACIÓN
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	50,00	231.958.763
SEGUROS ALFA	50,00	231.958.763

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA
5678	DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGU	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	CORREDORES	100,00	231.958.763
804999	SEGUROS ALFA	SEGUROS ALFA	DIRECTO	100,00	231.958.763

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CRA 51B # 84 - 155
BARRANQUILLA

Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 1



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BARRANQUILLA, 31 DE MAYO DE 2019	PÓLIZA NÚMERO 0632312-5	REFERENCIA DE PAGO 01313099343		
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS	CÓDIGO 5678	OFICINA 035	DOCUMENTO NUMERO 13099343	

TOMADOR GASES DE OCCIDENTE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS		NIT 8001676435		
ASEGURADO GASES DE OCCIDENTE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS Y/O OTROS		NIT 8001676435		
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS				
DIRECCIÓN DE COBRO CL 38 N 6 35 BDGA CTO CIAL CHIPICHAPE PISO 2		CIUDAD CALI	TELÉFONO 4187300	
FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA 21 - 03 - 2017	TIPO Y NUMERO DE LA ENTIDAD 13 - 18	TIPO DE DOCUMENTO P	RAMO AL CUAL PERTENECE 06	IDENTIFICACION INTERNA DE LA PROFORMA F-01-13-066

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BARRANQUILLA, 17 DE JULIO DE 2019			PÓLIZA NÚMERO 0632312-5/
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS	CÓDIGO 5678	OFICINA 2822	DOCUMENTO NÚMERO 13119774

TOMADOR Y ASEGURADO GASES DE OCCIDENTE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS			NIT 8001676435	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS				
DIRECCIÓN DE COBRO CL 38 N 6 35 BDGA CTO CIAL CHIPICHAPE PISO 2			CIUDAD CALI	TELÉFONO 4187300
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CL 38 NORTE # 6 35 0002	CIUDAD CALI	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR SERVICIOS	
ACTIVIDAD GASODUCTOS, OLEODUCTOS, POLIDUCTOS Y SIMILARES				CÓDIGO ACTIVIDAD 9 - 69
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO Prestación del Servicio público esencial				RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	90.000.000.000	0	0	0	0	0
RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR	54.000.000.000	0	0	0	0	0
GASTOS MÉDICOS	9.000.000.000	0	0	0	0	0

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO HASTA	NÚMERO DÍAS	PRIMA DEL RIESGO	CP	IVA DEL RIESGO	TOTAL DEL RIESGO
01-JUN-2019	01-JUN-2020	365	\$0	3,00	\$0	\$0

VALOR DEL RIESGO EN LETRAS
CERO PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE	VIGENCIA DEL SEGURO HASTA	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO	VALOR INDICE VARIABLE	TOTAL VALOR ASEGURADO
01-JUN-2019	01-JUN-2020		\$90.000.000.000,00	\$0,00	\$90.000.000.000,00

DOCUMENTO DE: MODIFICACION VALORABLE CON AUMENTO DE PRIMA	VIGENCIA DE MANTENIMIENTO DESDE HASTA No aplica 01-JUN-2020
--	--

DEDUCIBLES

PARA EL RIESGO 1
RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES: 10% de la pérdida, mínimo COL\$ 30000000.
PARA EL RIESGO 1
GASTOS MÉDICOS: NO APLICA DEDUCIBLE.
PARA EL RIESGO 1
RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR: 10% de la pérdida, mínimo 15000000 SMDLV.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CRA 51B # 84 - 155
BARRANQUILLA
Seguros Generales Suramericana S.A

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN



Condiciones Generales
**Seguro de Responsabilidad
Civil por Daños a Terceros**



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888
Desde tu celular #888

sura.com



Campo	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza.	06/03/2017	09/11/2012
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT- P
4	Ramo al cual pertenece	06	06
5	Identificación interna de la proforma	F-01-13-066	N-01-013-0002

En este documento encontrará todas las coberturas, derechos y obligaciones que tiene como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió con usted por haber contratado el **Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros**.

Este clausulado está dirigido al asegurado.

Contenido

Sección I. Coberturas principales

1. Predios y operaciones
2. Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas
3. Responsabilidad del empleador
4. Viajes al exterior
5. Daños al inmueble arrendado
6. Bienes bajo cuidado, tenencia y control
7. Responsabilidad civil cruzada
8. Parqueros
9. Gastos Médicos de atención inicial de urgencias
10. Gastos de defensa en procesos civiles y penales

Sección II. Coberturas opcionales

1. Daños causados a terceros con vehículos a su servicio
2. Productos inseguros –defectuosos-
3. Productos inseguros –defectuosos- exportados
4. Unión, mezcla o transformación de productos

Sección III. Exclusiones para todas las coberturas

1. Para todas las coberturas, incluidas las opcionales
2. Para las coberturas opcionales productos defectuosos, productos defectuosos exportados y unión, mezcla o transformación de productos

Sección IV. Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Lugar de cobertura
3. Vigencia
4. Prima
5. Valor asegurado
6. Deducible
7. Modificación del estado del riesgo
8. Obligaciones en caso de siniestro
9. Reclamación
10. Indemnización
11. Pérdida de derecho a la indemnización
12. Devolución proporcional de prima
13. Compensación
14. Terminación del contrato
15. Notificaciones

Sección V. Glosario

Sección I. Coberturas principales

Sura pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por eventos ocurridos durante la vigencia del seguro por los que sea responsable como consecuencia de:

1. Predios y operaciones

Daños causados a otras personas o a sus bienes en el desarrollo de su actividad o en el predio donde ejerce su labor.

Esta cobertura también incluye los daños causados por:

- Ascensores
- Escaleras eléctricas
- Maquinas
- Instalaciones deportivas y restaurantes ubicados dentro de sus predios
- Vallas y avisos
- Personal de vigilancia a su servicio. Si este es contratado con un tercero opera en exceso de su póliza
- Contaminación ambiental accidental
- Culpa grave
- Sus empleados en el ejercicio de sus labores

2. Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas:

Daños causados a otras personas o a sus bienes por sus contratistas y subcontratistas en el desarrollo de las labores para las que fueron contratados siempre que exista una responsabilidad solidaria de su parte.

3. Responsabilidad del empleador

Accidentes de trabajo que por su culpa, sufran sus empleados.

También cubre los accidentes de trabajo de sus contratistas y subcontratistas cuando exista responsabilidad solidaria de su parte.

Esta cobertura opera en exceso de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social o de cualquier otro seguro contratado. En ningún caso reemplaza su obligación de afiliar a sus empleados o a sus contratistas y subcontratistas a lo dispuesto por la ley.

SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de:

- a) Enfermedades laborales, endémicas, epidémicas o por sobreesfuerzos.
- b) Incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, como: contractuales, convencionales o legales, diferentes a las que dan lugar a la responsabilidad por accidentes de trabajo.
- c) Accidentes de trabajo generados con culpa grave del empleado.

4. Viajes al exterior

Daños ocasionados a terceros por sus empleados mientras se encuentren desempeñando su trabajo en el exterior.

- Debe tratarse de un viaje no superior a cinco semanas.
- La indemnización será en pesos colombianos de acuerdo a la tasa representativa del mercado del día del pago.



SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de:

- a) Daños causados durante el tiempo libre del empleado.
- b) Una contaminación.



5. Daños al inmueble arrendado

Daños causados por usted al lugar donde desarrolla su actividad.

6. Bienes bajo cuidado, tenencia y control

Daños causados con los bienes que tienen bajo su cuidado, tenencia y control.

SURA no pagará los daños o hurto a los bienes que usted tiene bajo cuidado, tenencia y control.

7. Responsabilidad civil cruzada

Daños que se ocasionen entre sí las empresas aseguradas en esta póliza.

8. Parqueadero

Daños o hurto a los vehículos que se encuentren en sus parqueaderos, siempre y cuando estos sean vigilados y tengan celdas definidas para su uso.

- SURA no pagará cuando en el parqueadero se realicen reparaciones, mantenimiento o lavado de vehículos.
- Tampoco pagará cuando el evento sea consecuencia de daños o hurto de:
 - Vehículos dejados fuera del parqueadero,
 - Accesorios del vehículo,
 - Objetos dejados dentro de los vehículos.



Esta cobertura no aplica cuando su actividad principal sea la de parqueaderos.

Este seguro también cubre los siguientes gastos:

9. Médicos de atención inicial de urgencias

A quien haya sufrido un accidente en su empresa o en el desarrollo de su actividad, siempre y cuando la atención sea dentro de las 48 horas siguientes al accidente.



- Para hacer uso de esta cobertura no es necesario que usted acredite su responsabilidad.
- No estarán cubiertos los accidentes de sus empleados, quienes deben contar con la protección de su ARL.

10. De defensa en procesos civiles y penales

Si usted recibe una reclamación de un tercero por un daño cubierto por este seguro o le inician un proceso penal como consecuencia de un evento de responsabilidad civil:



- SURA le asignará un abogado que lo defienda cubriendo los costos que ello implique.
- Si prefiere nombrar un abogado directamente, SURA le reembolsará su costo siempre que solicite aprobación previa de SURA y los gastos sean necesarios y razonables.

No podrá hacer uso de este seguro cuando afronte un proceso judicial sin la autorización o en contra de las instrucciones de SURA.

No se amparan los gastos de defensa en procesos penales que no se deriven de un proceso civil por indemnización de perjuicios.





Sección II. Coberturas opcionales

1. Daños causados a terceros con vehículos a su servicio

Durante la vigencia del seguro, SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por los que sea responsable como consecuencia de daños causados a otras personas o a sus bienes con los vehículos que utilice para el desarrollo de su actividad empresarial, sean o no de su propiedad.

Esta cobertura aplica en exceso del SOAT y de la póliza de automóviles que tenga el vehículo. En caso de no tener aplicará cuando estos daños excedan 136 SMMLV o según lo definido en las condiciones particulares.

No podrá hacer uso de este seguro cuando los daños sean causados:

- a) Al conductor del vehículo ni a sus parientes (cónyuge, compañero permanente, padres, hermanos, tíos, primos e hijos).
- b) A puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas para pesar vehículos, como consecuencia de vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
- c) A la carga transportada.
- d) Por sobrecarga/ sobrecupo según la tarjeta de propiedad.
- e) Por vehículos dedicados al transporte de hidrocarburos o mercancías peligrosas.
- f) A animales transportados dentro de los vehículos.



Esta cobertura no aplica cuando su actividad principal sea la de transporte público de pasajeros.

2. Productos inseguros - defectuosos -

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales si durante la vigencia del seguro usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos dentro de la fecha de retroactividad, por productos inseguros-defectuosos fabricados, comercializados o entregados por usted.

Se extiende a cubrir los daños causados a las personas y a las cosas siempre que se trate de productos inseguros- defectuosos- según la definición.

La fecha de retroactividad está definida en las condiciones particulares.

SURA no pagará cuando los perjuicios sean consecuencia de productos inseguros -defectuosos- Exportados.



*Lo invitamos a dirigirse al glosario para mayor entendimiento de la cobertura.

3. Productos inseguros - defectuosos - exportados

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales si durante la vigencia del seguro usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos dentro de la fecha de retroactividad, por productos inseguros-defectuosos exportados fabricados, comercializados o entregados por usted.

Se extiende a cubrir los daños causados a las personas y a las cosas siempre que se trate de productos inseguros- defectuosos- según la definición.

La fecha de retroactividad está definida en las condiciones particulares.

- La indemnización será en pesos colombianos de acuerdo a la tasa representativa del mercado del día del pago.

4. Unión, mezcla o transformación de productos

SURA pagará los perjuicios patrimoniales si durante la vigencia del seguro usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos dentro de la fecha de retroactividad, por daños materiales causados a terceros por la unión, mezcla o transformación de productos, cuando su producto tenga problemas de calidad.

La fecha de retroactividad está definida en las condiciones particulares.

Unión – Mezcla de productos

SURA indemnizará:

- El deterioro o destrucción de los productos de los terceros.
- Los costos para la fabricación o rectificación del producto final.
- Los perjuicios que se generen porque el producto final no pueda venderse o sólo pueda hacerse reduciendo su precio.
- Los gastos para evitar la extensión del siniestro.

SURA no indemnizará:

- El precio de su producto.
- Gastos relacionados con una nueva entrega del producto final.
- Pérdidas de utilidades.
- Interrupción de la producción, incluido el lucro cesante.
- Acuerdos especiales de garantía.
- Reclamaciones por entregas repetidas.
- Reclamaciones por inversiones frustradas y/o pérdida de oportunidad

Transformación de productos

SURA indemnizará cuando por la transformación del producto:

- No pueda venderse: El costo de la fabricación del producto final que haya asumido el tercero.
- Se deba vender el producto con una reducción del precio: La disminución de ingresos originada al tercero por causa de la reducción del precio.
- Pueda ser reparado: Los costos para la reparación.

SURA no indemnizará:

- El precio de su producto.
- Los gastos para la reparación del defecto de su producto.
- Gastos relacionados con una nueva entrega del producto final.
- Pérdidas de utilidades.
- Interrupción de la producción, incluido el lucro cesante.
- Acuerdos especiales de garantía.
- Reclamaciones por entregas repetidas.
- Reclamaciones por inversiones frustradas y/o pérdida de oportunidad



Para esta cobertura, usted deberá asumir, además del deducible, el porcentaje de participación que su producto tenga en el costo del producto final que haya sido fabricado.

*Lo invitamos a dirigirse al glosario para mayor entendimiento de la cobertura.



Sección III. Exclusiones

1. Para todas las coberturas, incluidas las opcionales

SURA no pagará los perjuicios que sean causados por:

- 1 El incumplimiento de obligaciones contractuales. Esta exclusión no incluye la obligación de preservar la integridad de las personas y sus bienes.
- 2 Daños o hurto a los bienes que usted tiene bajo cuidado, tenencia y control.
- 3 Una responsabilidad profesional.
- 4 Terrorismo.
- 5 La desaparición o hurto, esto no aplica para la cobertura de parqueaderos.
- 6 El uso o tenencia de vehículos excepto si tomó la cobertura opcional Daños causados a terceros con vehículos a su servicio.
- 7 Productos inseguros –defectuosos- fabricados, comercializados o entregados por usted excepto si tomó las coberturas opcionales productos defectuosos-inseguros y productos defectuosos -inseguros-exportados.
- 8 Una mezcla o unión de sus productos con los de un tercero o una transformación de su producto realizado por un tercero excepto si tomó la cobertura opcional unión, mezcla o transformación de productos.

- 9 Pactos que comprometan su responsabilidad civil más allá de lo que establece el régimen legal.
- 10 Responsabilidades ajenas en que por convenio o contrato se comprometa en la sustitución del responsable original.
- 11 Una contaminación paulatina.
- 12 Una infección o enfermedad padecida por los dueños, representantes, empleados o sus animales.
- 13 El uso del asbesto o amianto.
- 14 La existencia, inhalación o exposición a cualquier tipo de fungosidad o espora.
- 15 Reacciones nucleares, radiación o explosión nuclear o contaminación radiactiva.
- 16 Daños genéticos o por organismos genéticamente modificados o nanotecnología.
- 17 El transporte o almacenamiento de hidrocarburos o mercancías peligrosas.
- 18 La explotación o producción de petróleo.
- 19 Vibración de terrenos, excavaciones, remoción de tierras o debilitamiento de cimientos de edificaciones.
- 20 El uso, transporte, almacenamiento de explosivos cuando esta sea su actividad principal.
- 21 La operación o explotación de minas.
- 22 Actividades portuarias.
- 23 Actividades de construcción y montaje.

Así mismo no podrás hacer uso de este cuando:



- 24 La indemnización sea sancionatoria y no indemnizatoria, como los daños punitivos, por venganza, ejemplarizantes u otros de la misma naturaleza.
- 25 Los perjuicios se deriven de un daño ecológico puro.
- 26 Los perjuicios no se deriven de un daño material o una lesión personal.
- 27 Los daños sean causados a o por aviones, embarcaciones, aeromodelos o drones.
- 28 Los daños sean causados a los bienes objeto de los trabajos ejecutados o servicios prestados o cuando estos bienes desaparezcan o sean hurtados.
- 29 Los daños sean ocasionados a conducciones subterráneas de energía, gas, combustible, alcantarillado, teléfono u otro tipo de conducción subterránea.

2. Para las coberturas opcionales Productos inseguros –defectuosos-, Productos inseguros –defectuosos- exportados y unión, mezcla, transformación de productos

SURA no pagará cuando los perjuicios sean consecuencia de productos:

- a) Con falta de calidad o que no puedan desempeñar la función para la que están destinados excepto para la cobertura de unión, mezcla o transformación de productos.
- b) Detectados con anterioridad a su entrega, suministro o utilización.
- c) En fase experimental o cuando no se cumpla las reglas de la técnica para utilizarlos.
- d) Que no tengan permisos o licencias de las autoridades respectivas.
- e) Para industrias aeronáuticas, cosméticas, farmacéuticas, veterinarias y ortopédicas.



SURA tampoco pagará los gastos para retirar, reparar, sustituir, inspeccionar subsanar o identificar la causa del defecto del producto.





Sección VI. Otras condiciones

1. Inicio de cobertura

La protección establecida en las coberturas comienza a partir de la hora 24 del día en que contrató este seguro.

2. Lugar de cobertura

Este seguro opera en Colombia excepto para las siguientes coberturas que su ámbito de cobertura es mundial:

- Viajes en el exterior.
- Productos inseguros –defectuosos exportados excepto para Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.
- Unión, mezcla o transformación de productos excepto para Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.

3. Vigencia

La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y al finalizar no se renovará automáticamente. Recuerde que en cualquier momento tiene la posibilidad de dar por terminado el seguro si no desea continuar con la protección que este le brinda.

4. Prima

El precio del seguro lo deberá pagar de acuerdo a si usted elige una vigencia anual o mensual.

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del contrato, por lo tanto el pago extemporáneo no reactiva el seguro y en este caso SURA se limita a devolverle el dinero que fue pagado por fuera del tiempo establecido.

Si la vigencia es anual, la prima la debe pagar dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que comienza la cobertura del seguro. Si es mensual, dentro de los 30 días siguientes.

5. Valor asegurado

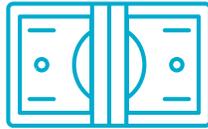
Es el que aparece en la carátula y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

En las condiciones particulares se establecerá el límite máximo que se pagará respecto de cada una de las coberturas, incluyendo los gastos de defensa.

El pago de cada siniestro disminuye el valor asegurado total.

Las coberturas, principales y opcionales, no suman valor asegurado. Hacén parte del valor asegurado total.





6. Deducible

Es el monto o porcentaje de la pérdida que está a su cargo frente a cada una de las reclamaciones que se presenten.

Si este aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de reclamación del siniestro.

El deducible de cada cobertura está en la carátula o en las condiciones particulares.

7. Modificación del estado del riesgo.

Usted tiene el deber de notificar por escrito a SURA los hechos o circunstancias no previsibles que agraven el riesgo.

Cuando notifique la modificación del riesgo SURA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste necesario en la prima. Si no lo hace oportunamente, 10 días después que tenga o haya tenido conocimiento, el seguro se terminará.



8. Obligaciones en caso de siniestro.

Como asegurado, además de pagar la prima, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Informar a SURA inmediatamente tenga conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Tomar medidas para proteger sus intereses y los de SURA de la misma manera como lo hubiera hecho en ausencia de este seguro.
- d) No admitir ninguna responsabilidad, ni incurrir en ningún gasto para pagar reclamos sin el consentimiento previo y escrito de SURA.
- e) Proporcionar toda la información disponible del siniestro.
- f) No tomar decisiones que puedan resultar perjudiciales para SURA.

Si incumple cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá reducir el valor de la indemnización en el valor de los perjuicios ocasionados o cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause.

9. Reclamación

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, usted o el beneficiario, puede solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tengan derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía del siniestro.

Podrá presentarle la reclamación a SURA así:

- a) Ingresando a **www.sura.com** y haciendo clic en la opción de “ingresa a tu cuenta”.
- b) Contactando a su asesor de seguros.
- c) Llamando a la línea de atención de SURA en **Bogotá, Cali o Medellín al 437 88 88** o en el resto del país al 01800 051 88 88.

Por estos mismos medios SURA le informará los documentos con los que puede soportar la reclamación.

SURA descontará de la indemnización la parte de la prima que tenga pendiente por pagar.

Recuerde que cuenta con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que el afectado le reclama judicial o extrajudicialmente.



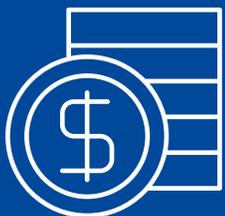


10. Indemnización

SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente una vez se acredite la ocurrencia del evento por el que usted es responsable y el monto del perjuicio.

Tenga en cuenta lo siguiente:

- a) Varios eventos que tengan una misma causa serán considerados como un solo siniestro, con independencia del número de terceros afectados, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.
- b) Salvo que SURA los haya autorizado por escrito, no puede hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima.
- c) El que reconozca su responsabilidad ante la víctima o sus causahabientes, no obliga ni compromete la responsabilidad de SURA frente a la víctima salvo que lo haya acordado previamente con SURA.



11. Pérdida de derecho a la indemnización.

En los siguientes casos se pierde el derecho a la indemnización:

- a) Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por usted.
- b) Cuando presente la reclamación de manera fraudulenta o con apoyo en declaraciones falsas o si se emplean otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- c) Cuando renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.
- d) Oculte maliciosamente a SURA sobre otros contratos de seguro que cubran los mismos eventos.

12. Devolución proporcional de prima

Cuando notifique a Sura de una disminución en el valor asegurado, le devolveremos proporcionalmente el valor de la prima no devengada, desde el momento de la notificación.

13. Compensación

Si usted debe dinero a SURA y SURA tiene saldos a su favor, la compañía compensará los valores, de acuerdo con las reglas del Código Civil.

14. Terminación del contrato

Este seguro se terminará:

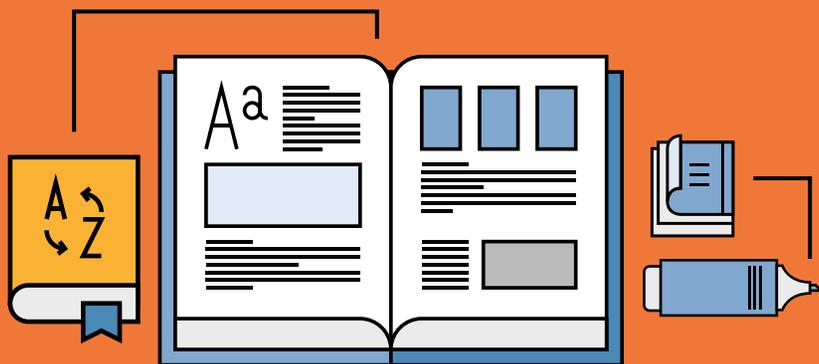
- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicite por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA se lo informe por escrito con 10 días de anticipación.



En los casos en que el contrato sea revocado por usted o por SURA, se le devolverá proporcionalmente el valor de la prima no devengada desde la fecha de revocación.

15. Notificaciones

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.



Sección VII. Glosario

A Asbesto

El asbesto es un grupo de minerales naturales que tienen un amplio uso comercial. También es conocido como amianto.

Atención inicial de urgencias

Atención que busca la estabilización de signos vitales, la realización de un diagnóstico de impresión, y la definición de un destino inmediato.

C Calidad

Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.

D Daño ecológico puro

Alteración, degradación, deterioro, modificación o destrucción del ambiente (agua, aire, flora), causados por cualquier actividad u omisión, que supera los niveles permitidos y la capacidad de asimilación y transformación de los bienes, recursos, paisajes y ecosistema, afectando en suma el entorno del ser humano

E Empleado

Personas vinculadas al asegurado mediante contrato de trabajo y quienes sin serlo, realicen prácticas o investigaciones en sus establecimientos como estudiantes. No son empleados aquellas personas vinculadas mediante contratos diferentes a los mencionados.

Espora

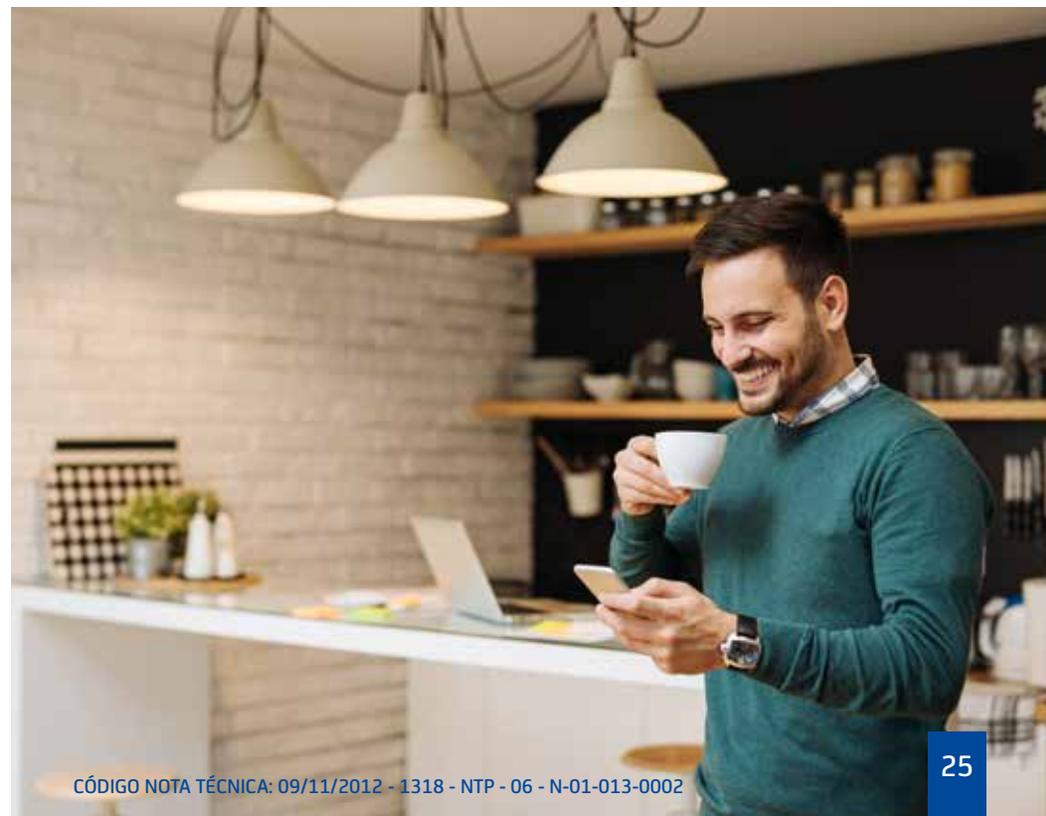
Célula reproductiva producida por las plantas (hongos, musgos, helechos) y por algunos protozoarios y bacterias.

F Fecha de retroactividad

Es la fecha a partir de la cual se entenderán cubiertos los eventos reclamados. Es necesario que usted no haya conocido o debido conocer el evento que da origen a la responsabilidad a la fecha de inicio de la primera vigencia del seguro.

G Gastos de defensa

Honorarios, costas y expensas necesarios para negociar acuerdos o para la defensa de alguna reclamación cubierta por este seguro, sea judicial o extrajudicial, en su contra.





- P** **Producto inseguro –defectuoso-**
Es aquel bien mueble o inmueble que por un error de diseño, fabricación, construcción, embalaje o información no brinda las condiciones de seguridad razonables para la salud e integridad de las personas.
- R** **Reclamación**
Se entenderá como reclamación: Toda demanda o proceso, iniciado en su contra, ante cualquier jurisdicción, con el fin de obtener una indemnización de perjuicios. Notificación o requerimiento escrito en su contra que busca la declaración de responsabilidad civil en la que se acredita la ocurrencia y cuantía del siniestro. Cualquier circunstancia o hecho conocido por usted que razonablemente pueda dar lugar a un eventual siniestro.
- T** **Transformación**
Es cuando su producto cambia o se modifica por la acción de un tercero formando un producto final. Es necesario que no haya existido una unión o mezcla con otro producto.
- U** **Unión y mezcla**
Es cuando su producto se une o incorpora con el de un tercero formando un producto final. Es necesario que no sea posible separar su producto sin destruir o dañar el del tercero.



**SEGURO TODO RIESGO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
GENERAL.**

<u>CLAUSULADO:</u>	Clausulado Suramericana F01-13-066
<u>TOMADOR ORIGINAL:</u>	GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
<u>TOMADOR/ ASEGURADO ORIGINAL:</u>	SURTIGAS S.A. ESP; GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP. ORION CONTAC CENTER SAS ENLACE SERVICIOS COMPARTIDOS SAS
<u>MONEDA:</u>	Pesos Colombianos. (COP)
<u>BENEFICIARIOS:</u>	Terceros Afectados.
<u>VIGENCIA:</u>	Desde: 01 de junio de 2019 a las 16:00 horas, hora local estándar en la ubicación del asegurado original Hasta: 01 de Junio de 2020 a las 16:00 horas, hora local estándar en la ubicación del asegurado original.
<u>INTERES ASEGURABLE:</u>	Esta póliza se contrata bajo la modalidad de todo riesgo para responsabilidad civil lo cual ampara todo hecho o daño que genere una responsabilidad civil para el asegurado por una causa que no se encuentre expresamente excluida, incluyendo el lucro cesante y daños morales siempre y cuando exista un evento donde se haya causado un daño material o corporal a un tercero.
<u>ACTIVIDAD:</u>	Prestación del Servicio público esencial domiciliario, así como la construcción y operación de redes de distribución, de gas combustible. Operar gasoductos, comercialización de gas y todas las actividades afines, incluyendo la actividad de transporte de gas en camión (gasoductos virtuales), de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal de cada una de las empresas aseguradas. Diseño, construcción, instalación, operación y mantenimiento de sistemas FV (sistema de generación a base de luz solar) de propiedad de Distribuidoras, en las instalaciones de sus clientes con el fin de suministrar energía eléctrica para el autoconsumo del usuario.
<u>LÍMITE DE RESPONSABILIDAD:</u>	COP45.000.000.000 evento toda y cada perdida COP90.000.000.000 en el agregado anual.

LEY Y JURIDICCION: Colombia.

LIMITE TERRITORIAL: Colombia.

ORDEN: 100% p/d 100%

MODALIDAD DE COBERTURA: Ocurrencia

DEDUCIBLES:

- Gastos médicos: No aplica deducible.
- Patronal: 10% del valor de la pérdida, mínimo COP15.000.000 todo y cada evento
- Falta o falla en el suministro de gas natural: 10% del valor de la pérdida, mínimo COP150.000.000 todo y cada evento.
- Demás amparos: 10% del valor de la pérdida, mínimo COP30.000.000 todo y cada evento.

COBERTURAS SUBLIMITADAS:

- Contratistas y subcontratistas: COP7.000.000.000 todo y cada evento COP14.000.000.000 vigencia. La RC Propia e independiente del contratista no está amparada.
- Montaje y construcciones: Se ampara la Responsabilidad Civil en que incurra el asegurado como consecuencia de Montajes y Construcciones, hasta el límite asegurado. Siempre y cuando el Montaje o Construcción tenga un valor menor de COP5.000.000.000. Queda entendido que el presente amparo incluye el llenado de tubería.
- Condiciones Especiales Relativas a cables subterráneos, tuberías y de más instalaciones. Sublímite COP2.500.000.000 evento/vigencia. (Endoso 102 MR).
- Responsabilidad Civil Patronal: COP3.500.000.000 evento/ vigencia. Según Condicionado General F-01-13-066.
- Responsabilidad por bienes bajo cuidado, tenencia y control: hasta el 100% del límite contrato. Se cubren los daños que estos bienes causen a terceros, se excluye los daños a los bienes mismos.
- Responsabilidad Civil Extracontractual Propietarios, Arrendatarios o Poseedores:

COBERTURAS SUBLIMITADAS: (CONTINUACION)

- Se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual de los Predios tomados en arriendo por el Asegurado, siempre y cuando desarrolle su actividad en estos Predios.

- Se ampara la responsabilidad civil por los daños materiales ocasionados a los bienes tomados en arriendo por el asegurado. Sublímite COP2.500.000.000 parte del límite y en el agregado.
- Responsabilidad civil vehículos propios y no propios: COP1.800.000.000 por evento / vigencia. En exceso de COP30.000.000 para daños a bienes, COP30.000.000 para lesión o muerte de una persona y COP60.000.000 para lesiones o muerte de dos o más personas
- SUBLIMITE: Falla o interrupción en el suministro de gas natural: COP 8.000.000.000 evento / COP 16.000.000.000 vigencia, de acuerdo con el siguiente texto:

Texto Munich Re

La aseguradora indemnizará con relación a reclamos hechos al asegurado por siniestros ocurridos durante el periodo de seguro o consecuencia de lesiones o daños provenientes de cualquier falla o interrupción durante el periodo de seguros en el suministro de gas natural y del plan piloto por parte del asegurado. Se cubre solamente el daño material directo no el patrimonial consecuencial bajo las siguientes especificaciones y Siempre y cuando se cumpla que:

- a. Dichos eventos se sucedan en forma súbita e imprevisible.
- b. Dicha interrupción no sea resultado directo de la falta de los bienes, sea de mantenimiento adecuado, de reacondicionamiento, o de reposición de las estaciones reguladoras de presión o las tuberías de conducción por parte del asegurado original.
- c. Dicha interrupción no sea resultado de la inhabilidad o incapacidad del asegurado original de servir la demanda.
- d. Dicha interrupción sea resultado directo de daño físico a las estaciones reguladoras de presión a las tuberías de conducción pertenecientes al asegurado original, o por que éste sea responsable, proveniente de un acto específico de negligencia u omisión.

EXCLUSIONES AL AMPARO DE FALTA Y/O FALLA EN EL SUMINISTRO, EN ADICION A LAS DEL CONDICIONADO GENERAL Y LAS PARTICULARES DE ESTA POLIZA:

- a. Se excluye el lucro cesante y, en general, las pérdidas consecuenciales de la víctima.
- b. Se excluyen daños a consecuencia directa o indirecta de actos terroristas, AMIT/HMACC.
- c. Se excluyen daños a consecuencia directa o indirecta de eventos de la naturaleza (como por ejemplo. Rotura de tuberías de gas por terremotos o

COBERTURAS
SUBLIMITADAS:
(CONTINUACION)

inundaciones que no se pueden prevenir y no son responsabilidad de seres humanos).

- Gastos médicos de urgencia: COP100.000.000 evento persona / COP450.000.000 evento.
- Uso de armas y vigilante: Si, para vigilantes propios. Para firmas especializadas, en exceso de la póliza propia de la actividad. Igualmente, ampara la RC, aun cuando la firma especializada incumpla las disposiciones legales o la normatividad que rige la vigilancia. Para firma de vigilancia la cobertura opera en exceso de la póliza legal así la firma de vigilancia no la tenga vigente.
- Contaminación súbita accidental e imprevista: se ampara hasta el 100% del límite asegurado la responsabilidad civil por contaminación en que incurra el asegurado, siempre y cuando la contaminación sea producida por un hecho repentino, inesperado y No intencionado. Opera en exceso de los límites de los Decretos 1609 de 2002 y 4299 de 2005, cuando aplique.
- Gastos de Limpieza, Recolección, Descontaminación: la presente cobertura ampara aquellos gastos de limpieza, recolección y descontaminación que se causen como consecuencia de la contaminación accidental, súbita e imprevista causada por el asegurado y siempre y cuando haya un tercero que acredite el daño y la cuantía de la pérdida. Opera en exceso de los límites de los Decretos 1609 de 2002 y 4299 de 2005, cuando aplique.

**CLAUSULAS
ADICIONALES:**

- Revocación de la póliza: Previo aviso con 90 días calendario.
- Se ampara la culpa grave del asegurado de acuerdo con lo establecido en el artículo 1127 del Código de Comercio y conforme a los límites indicados en el artículo 1055 del mismo Código.
- Amparo automático para nuevos predios. A menos que implique un cambio material en el estado del riesgo, en cuyo caso es necesario notificar al asegurador.
- Costos, cauciones y gastos de defensa: Se incluyen bajo la presente póliza, la atención de casos en los cuales no está definida la responsabilidad del asegurado.
- Costos y Gastos de Defensa para cualquier tipo de proceso y cuyas jurisdicciones se esté discutiendo la responsabilidad civil de asegurado, incluyendo, pero no limitando: Civil, Laboral, etc., de conformidad con el Artículo 1128 del Código de Comercio Colombiano. Todo lo anterior, siempre y cuando el evento esté amparado en la póliza.
- Se ampara la responsabilidad civil profesional del asegurado hasta por COP3.000.000.000. Este amparo incluye la responsabilidad en que pueda incurrir el laboratorio de metrología. Garantizando que no haya un costo adicional por la instrucción de uso. O de lo contrario la cobertura de PI está totalmente excluida.

**CLAUSULAS
ADICIONALES:
(CONTINUACION)**

- Aviso de siniestro: 30 días calendario.
- Conocimiento del riesgo, según texto adjunto.
- No control, según texto adjunto.
- Designación de ajustador: De común acuerdo con el asegurado. Crawford, Advalora, Héctor Romero, Servicios Técnicos de Ingeniería (STI), RTS Adjuster.
- Cláusula de Arbitramento / Solución de Controversias, de acuerdo con el texto adjunto.

EXCLUSIONES:

En adición al condicionado general de la póliza se incluyen las siguientes exclusiones:

- Exclusión Responsabilidad Civil de Directores y Administradores (D&O).
- Exclusión Garantías de calidad de productos.
- Exclusión Riesgos políticos y sociales, se excluye terrorismo.
- Exclusión Riesgos Cibernéticos o de la tecnología informática.
- Exclusión Riesgos nucleares.
- Exclusión de TSE - Encefalopatía Espongiforme Transmisible.
- Exclusión Organismos Genéticamente modificados (OGM).
- Exclusión Responsabilidad Civil de Fungosidad (MOLD).
- Exclusión Contaminación radioactiva.
- Aun cuando en el seguro de Responsabilidad civil extracontractual, los daños causados por terceros diferentes al asegurado nunca han tenido cobertura, debido a los actuales acontecimientos mundiales, expresamente se excluyen los daños causados por atentados terroristas, AMIT/HMACC.
- Exclusión Sabotaje & Terrorismo.
- Exclusión Reacción / Contaminación Nuclear.
- Exclusión Moho.
- Exclusión Daños o pérdidas de bienes que el asegurado tenga bajo su cuidado, control y custodia.
- Exclusión de Reclamaciones por daños originados en la manipulación y manejo de gas por parte de los usuarios, en donde existe una culpa exclusiva de la víctima. Se cubrirán las reclamaciones por daños originados en la manipulación y manejo de gas por parte de los usuarios, solamente en el caso que el asegurado sea declarado responsable por un juez de la república.
- No se cubre responsabilidad civil, relacionada con la venta o instalación de pipetas.
- Exclusión Daños patrimoniales puros.
- Exclusión Reinstalación del valor asegurado.
- Exclusión Daños ejemplarizantes o similares.
- Exclusión Responsabilidad Civil contractual, RC en exceso de la legal, con excepción de lo cubierto en el amparo de Falta y Falla.
- Se excluye el daño ecológico de cualquier tipo.

EXCLUSIONES:
(CONTINUACION)

- Exclusión Daños o defectos que sufre el trabajo o servicio mismo, o el bien que ha sido objeto directo de la actividad asegurada.
- Exclusión Daños o perjuicios como consecuencia de que el trabajo o servicio no puede desempeñar la función para la cual está destinado o no responde a las cualidades anunciadas para ello.
- Exclusión Daños causados o trabajos o servicios, cuyo defecto o deficiencia sea conocido por el asegurado.
- Exclusión Multas y penalidad cualquiera sea su causa.
- Exclusión Daños relacionados directa o indirectamente con dioxinas, clorofenoles o cualquier producto que las contenga.
- Exclusión Daños o perjuicios como consecuencia de que el trabajo o servicio en fase experimental o no suficientemente experimentados según las reglas reconocidas de las técnicas que fuesen de aplicación en tales supuestos o por realizar la producción, entrega o la ejecución desviándose a sabiendas de las reglas técnicas o de las instrucciones del comitente.
- Se excluyen reclamaciones a consecuencia de enfermedades de trabajo.
- Se excluyen reclamaciones a consecuencia de contaminación gradual y paulatina.
- Daños causados por la falta de una etapa experimental en los servicios o el trabajo.
- Se excluyen daños a la carga y al vehículo transportador.
- Se excluye el daño ecológico puro.
- Se excluye restablecimiento automático de la suma asegurada.
- Se excluye RC Cruzada entre contratistas.
- Exclusión de Asbestos.
- Exclusión de pérdida Financiera Pura.
- Exclusión de Prestaciones Sociales y/o Enfermedad Ocupacional.

OTRAS CONDICIONES**DE LA PÓLIZA:**

- Es condición de cobertura que el asegurado haya observado y observe las prescripciones y reglamentos exigidos para el ejercicio de la actividad.
- Es condición de cobertura que el asegurado cumpla con todos los requisitos legales, administrativos y de seguridad impuestas por las autoridades competentes.
- Únicamente se consideran como aseguradas las empresas que se encuentran en el ítem asegurados.
- Es condición que esta póliza no es prioridad ni deducible de otra póliza.
- Se incluye cobertura para la defensa de cualquier demanda civil entablada contra el asegurado, en razón de lesiones a personas o daños a propiedades, causados en desarrollo de las actividades amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza, aun cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta.

OTRAS CONDICIONES**DE LA PÓLIZA:****(CONTINUACION)**

- La presentación de fianzas a que haya lugar en caso de embargos decretados judicialmente contra el asegurado en los procesos que trata el literal anterior. Seguros SURA no se obliga a entregar dichas fianzas.
- Se incluye cobertura para la Condena en costos e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al asegurado o consignado en nombre de este en el juzgado, su participación en tales gastos.
- Se incluye cobertura para otros gastos en que haya incurrido el Asegurado, en relación con un siniestro amparado, siempre y cuando haya mediado autorización previa de la Aseguradora.
- LMA 3100
- Cláusula de servicios subterráneos
- Cláusula de exclusión de ataque cibernético del instituto CL380

SUBJETIVIDADES:

Sujeto a confirmación de no siniestralidad a inicio de vigencia

DATOS ECONÓMICOS**PRIMA BRUTA:**

COP \$ 463,917,526 anual al 100% + IVA

**COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS**SURAMERICANA DE SEGUROS (Líder 50%)
SEGUROS ALFA S.A 50%

DELIMA MARSH 100%

**CORREDORES DE
SEGUROS:
COMISIÓN DE
SEGUROS:**

3%

**GARANTÍA DE PAGO DE
PRIMA:**

30 días después de finalizada la vigencia

ANEXOS

Endoso 102 Condiciones Especiales relativas a Cables Subterráneos, Tuberías y demás Instalaciones - Sublímite de COP2.500.000.000 evento/vigencia

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, el Asegurador sólo indemnizará al Asegurado las pérdidas o daños en cables subterráneos, tuberías y demás instalaciones subterráneas, al igual que los daños consecuenciales, sujeto a que antes de iniciarse los trabajos, el Asegurado se ha informado en las autoridades responsables sobre la ubicación exacta de dichos cables, tuberías y/o instalaciones, habiendo encaminado a la vez todas las medidas necesarias para prevenir eventuales daños en tales tuberías e instalaciones.

En caso de abonarse una indemnización por pérdidas o daños en cables, tuberías e instalaciones subterráneas que se encuentren tendidos exactamente en la ubicación indicada en los planes de situación (especificación del tendido de las instalaciones subterráneas) se tomará en cuenta un deducible indicado más abajo en a en concepto de deducible, según el monto más elevado.

En caso de abonarse una indemnización por pérdidas o daños en las instalaciones cuyo tendido no está indicado exactamente en el plan de ubicación, se aplicará el deducible mencionado más abajo en b.

En todo caso, la indemnización a pagar no sobrepasará los costes de reparación de dichos cables, tuberías y/o instalaciones subterráneas, y multas convencionales.

Se excluyen pruebas y/o experimentos con gas.

En caso de realizar trabajos residenciales cuyo valor por contrato sea inferior a COP100.000.000 en los cuales por sus características no cuentan con los mapas requeridos se aplicará el deducible mencionado más abajo en c. Esta cobertura no aplica para riesgos industriales y/o comerciales es decir aquellos donde se realiza una actividad económica.

Se aclara que se cubren los daños consecuenciales generados en los escenarios a, b y c.

Deducible:

- a. Daños en cables subterráneos, tuberías y demás instalaciones subterráneas y Daños consecuenciales: 10% del valor de la pérdida, mínimo USD10.000.
- b. Daños en cables subterráneos, tuberías y demás instalaciones subterráneas y Daños consecuenciales: 10% del valor de la pérdida, mínimo USD10.000.
- c. Daños en cables subterráneos, tuberías y demás instalaciones subterráneas y Daños consecuenciales: 20% del valor de la pérdida, mínimo USD10.000.

CLAUSULA DE ARBITRAMENTO

En caso de diferencias, discrepancias o conflictos generados entre las partes con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución, modificación, terminación o liquidación del presente contrato, se intentará solucionarlas en forma directa, rápida y amigablemente. De no lograrse un acuerdo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la primera comunicación escrita que una parte haya remitido a la otra sobre la diferencia, discrepancia o conflicto, cualquiera de las partes podrá solicitar que las diferencias, discrepancias o conflictos en cuestión se sometan a la decisión de un Tribunal de Arbitramento integrado por tres árbitros. Los miembros del Tribunal serán escogidos de común acuerdo entre las partes.

A falta de acuerdo, los integrantes del Tribunal serán designados por la Cámara de Comercio de la ciudad del asegurado, por sorteo según el reglamento interno existente al efecto, de una lista de seis candidatos que las partes elaborarán ya sea de común acuerdo o aportando tres candidatos cada una. En todo caso el nombramiento de los árbitros por las partes o la elaboración de la lista para ser presentada a la Cámara de Comercio deberán hacerse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se celebre la audiencia de conciliación pre-arbitral obligatoria. Si una de las partes no presenta los nombres para conformar la lista que debe ser remitida anta la Cámara, ésta hará la elección de la lista presentada por la otra parte y en caso de que ninguna de ellas presente la lista dentro del término aquí estipulado, la Cámara los elegirá según las normas legales vigentes y su Reglamento interno. Los árbitros seleccionarán al secretario. El Tribunal de Arbitramento será institucional y se sujetará a la Ley Colombiana en la materia y al Reglamento y tarifas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de la Sede de la empresa asegurada, ciudad donde funcionará, y decidirá dentro de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su instalación.

Los Honorarios de los árbitros y gastos del Tribunal de Arbitramento, serán asumidos por las partes por mitades. La parte cuyas pretensiones hubiesen sido desestimadas por el Tribunal de Arbitramento, asumirá la condena en costas y agencias en derecho que imponga el Tribunal en el laudo.

NO CONTROL

Esta póliza no será invalidada por el incumplimiento del ASEGURADO de las condiciones y términos de la póliza, referentes a cualquier predio sobre el cual el ASEGURADO no ejerza control.

CONOCIMIENTO DEL RIESGO

Seguros SURA declara que ha inspeccionado los riesgos y por consiguiente deja constancia el conocimiento y aceptación de los riesgos, las circunstancias y condiciones de los mismos en la fecha de inspección o iniciación de la vigencia. Sin embargo, Seguros SURA se reserva el derecho de repetir dicha inspección cuantas veces lo juzgue pertinente.

LMA 3100 CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE SANCIÓN Y EXCLUSIÓN

Ninguna aseguradora quedará obligada a proporcionar cobertura y ninguna aseguradora será responsable de pagar cualquier reclamación o proporcionar ningún beneficio a continuación en la medida en que la prestación

de dicha cobertura, el pago de dicha reclamación o la prestación de tales beneficios exponga al asegurador a cualquier sanción, prohibición o restricción en virtud de las resoluciones de las Naciones Unidas o las sanciones económicas o el comercio, las leyes o el Regulación de la Unión Europea, Reino Unido o Estados Unidos de América.

LMA 3100.

CLAUSULA DE COOPERACIÓN DE RECLAMOS
(Traducción libre, siempre prevalecerá el texto de la original en inglés)

No obstante, cualquier cosa en contrario contenida en el presente Reaseguro, constituye una condición precedente a la responsabilidad de los Reaseguradores bajo el presente Reaseguro que:

El Reasegurado entregará aviso por escrito al(los) Reasegurador(es) tan pronto como sea razonablemente practicable de cualquier reclamación efectuada contra el Reasegurado respecto de los asuntos reasegurados por el presente o de que se está notificando de cualesquiera circunstancias que podrían dar origen a una reclamación tal.

El Reasegurado deberá suministrar al (los) Reasegurador(es) la totalidad de la información conocida por el primero respecto de reclamaciones o posibles reclamaciones notificadas en concordancia con (a) arriba y deberá de allí en adelante mantener al(los) Reasegurador(es) plenamente informado(s) respecto de los desarrollos relativos a ello tan pronto como sea razonablemente practicable.

El Reasegurado deberá cooperar con el(los) Reasegurador(es) y con cualquier otra persona o personas designada(s) por los Reaseguradores en la investigación, ajuste y liquidación de dicha reclamación notificada al(los) Reasegurador(es), tal como arriba se menciona.

ENDOSO DE EXCLUSIÓN DE TERRORISMO NMA2952
(para el uso de Reaseguro de Responsabilidad Civil)

A pesar de cualquier disposición por el contrario dentro de este reaseguro ó de cualquier endoso adicional al mismo se acuerda que este reaseguro excluye cualquier responsabilidad por la pérdida, daños, lesión, costo ó gasto de cualquier naturaleza causado directamente ó indirectamente, resultante de ó en conexión con cualquier acto de terrorismo sin importar cualquier otra causa ó acontecimiento que contribuya al mismo tiempo ó en cualquier orden a la pérdida.

Para el propósito de este endoso un acto de terrorismo significa un acto que incluye pero no esta limitado al uso de la fuerza ó violencia y la amenaza de eso, de cualquier persona ó grupo(s) de personas, si actúa solo ó en nombre de ó en conexión con cualquier organización(es) ó gobierno(s), cometido con fines políticos, religiosos, ideológicos ó similares incluyendo la intención a influenciar cualquier gobierno y/o poner el público, ó cualquier sección del público, en peligro.

Este endoso también excluye cualquier responsabilidad por la pérdida, daño, lesión, costo ó gasto de cualquier naturaleza causado directamente ó indirectamente por, resultante de ó en conexión con cualquier acción tomada en controlar, prevenir, sofocar ó en cualquier forma relacionados con cualquier acto de terrorismo.

Si los Reaseguradores alegan que por causa de esta exclusión, ninguna pérdida, daño, costo ó gasto no es cubierta por este reaseguro la carga de la prueba por el contrario estará sobre el Reasegurado.

En el evento que cualquier parte de este endoso sea encontrado inválido ó inaplicable, el resto se mantendrá en completa vigencia.

14/07/02
NMA2952

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE ATAQUE CIBERNETICO DEL INSTITUTO
(Traducción Libre, siempre prevalecerá el texto original en inglés)

1.1 Sujeto solamente a la cláusula 1.2 abajo mencionada, en ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño, responsabilidad o gasto, directa o indirectamente causado por o contribuido por o a consecuencia de, uso u operación, entendido como perjuicio inflingido, de cualquier computador, sistema de computación, programa Software de computador, código malicioso, virus de computador o procesador o cualquier otro sistema electrónico.

1.2 Donde esta cláusula es endosada en pólizas que cubren riesgos de guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o huelga civil a consecuencia de aquello, o cualquier acto hostil por o en contra de un poder beligerante, o terrorismo o cualquier persona actuando por un motivo político, la cláusula 1.1. no deberá operar para excluir pérdidas (las cuales de otra forma serían cubiertas) a consecuencia del uso de cualquier computador, sistema de computación o programa Software de computador o cualquier otro sistema electrónico en el lanzamiento y/o sistema de guía y/o mecanismo de disparo de cualquier arma o misil.

CL 380
10/11/03.

CLÁUSULA DE SERVICIOS SUBTERRÁNEOS
(Traducción Libre, siempre prevalecerá el texto original en inglés)

Se entiende y se acuerda que sujeto a los términos, exclusiones y condiciones de esta póliza, La Aseguradora indemnizara al asegurado in caso de pérdida o daño por cables y/o tubería u otros servicios, solo si, antes del inicio de los trabajos, el asegurado ha solicitado a la autoridad competente información sobre la ubicación exacta de dichos cables y/o tuberías u otros servicios.

La indemnización (en cualquier caso) estará limitada al costo actual de remplazar o reparar dichos cables y/o tuberías u otros servicios evaluados por un experto independiente y no se extenderá a cubrir costos adicionales por perdida de uso o penalizaciones y / o multas impuestas al asegurado por la autoridad competente, como resultado de la pérdida o daño.



Jorge Armando Lasso Duque <jlasso@btlllegalgroup.com>

PODER PROCESO Daniel Santiago Acevedo Sánchez y otros -RDO: 2021-01179-00

Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

22 de febrero de 2022, 13:19

Para: JORGE ARMANDO LASSO <jlasso@btlllegalgroup.com>

Cordial Saludo,

Remito poder que le fue conferido para que nos represente en el proceso del asunto.

Demandante: Daniel Santiago Acevedo Sánchez y otros Demandados: Gases de Occidente S.A. E.S.P. y otros.

Radicación: 2021-01179-00

Gerencia de Asuntos Legales

SURA COLOMBIA

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

2 archivos adjuntos



20220218_Poder Sura.pdf

190K



Certificado SFC - Generales.pdf

43K



Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

M.P. DR. JHON ERICK CHÁVEZ BRAVO

Cali D.E. – Valle del Cauca

E. S. D.

REF:

Asunto:	Otorgamiento de Poder
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Daniel Santiago Acevedo Sánchez y otros
Demandados:	Gases de Occidente S.A. E.S.P. y otros.
Radicación:	2021-01179-00

CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.154.041, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali D.E., obrando en mi calidad de representante legal judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con el NIT. 890.903.407-9, sociedad con domicilio principal en Medellín (A) y sucursal en Cali D.E., según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa, manifiesto por medio del presente escrito, que confiero poder especial, amplio y suficiente a **JORGE ARMANDO LASSO DUQUE**, mayor de edad, residente y domiciliado en Cali D.E., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.638.193 de Cali D.E. y tarjeta profesional No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como **APODERADO ESPECIAL** en el trámite judicial de la referencia.

Faculto a mi apoderado para que lleve adelante los trámites tendientes a defender los intereses de la sociedad que represento, para notificarse, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, desconocer y tachar de falsos los documentos y testigos, llamar en garantía, formular nulidades y demás facultades inherentes a este tipo de mandato, y en general todas las actuaciones para la óptima defensa de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** dentro del trámite referenciado.

Sírvase reconocer personería suficiente.

Otorgo,

CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA
C. C. No. 80.154.041
Representante Legal Judicial
Seguros Generales Suramericana S.A.

Acepto,

JORGE ARMANDO LASSO DUQUE
CC. No. 1.130.638.193 de Cali (V)
T.P. 190.751 del CSJ
Apoderado Judicial
jlasso@btlllegalgroup.com

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8482117865739357

Generado el 04 de marzo de 2024 a las 08:10:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NIT: 890903407-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8482117865739357

Generado el 04 de marzo de 2024 a las 08:10:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: ARTÍCULO 45.- REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales está simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; el Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado; así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **ARTÍCULO 46.- DESIGNACIÓN:** Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. **ARTÍCULO 47.- POSESIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES:** Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. **ARTÍCULO 48.- FUNCIONES:** Son funciones de los representantes legales: (A) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (B) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (C) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (D) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio (E) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (F) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (G) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (H) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. **ARTÍCULO 49.- FACULTADES:** Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 317 del 31/03/2022 Not. 14 de Medellín).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8482117865739357

Generado el 04 de marzo de 2024 a las 08:10:20

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Diego Alberto De Jesus Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 23/11/2023	CC - 98527423	Gerente Regional Centro
Alejandro Ossa Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 27/07/2023	CC - 94517028	Gerente Regional Occidente
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
Juliana Salazar Mesa Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1037629278	Representante Legal Judicial
Sara Valencia Morales Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1036641080	Representante Legal Judicial
Daniela Isaza Lema Fecha de inicio del cargo: 25/11/2022	CC - 1037617487	Representante Legal Judicial
Carolina Montoya Vargas Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 43871751	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8482117865739357

Generado el 04 de marzo de 2024 a las 08:10:20

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Daniel José Alzate López Fecha de inicio del cargo: 09/11/2023	CC - 7552930	Gerente Regional Antioquia
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Margarita María Henao Arango Fecha de inicio del cargo: 14/09/2023	CC - 32108380	Gerente de Negocios Empresariales
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 43157828	Secretaria General y Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8482117865739357

Generado el 04 de marzo de 2024 a las 08:10:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

Oficio No 2021251642-016 del 21 de diciembre de 2021 se autoriza el ramo de Seguro Decenal



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: LUIS GABRIEL
APellidos: TIMANA CARDOZA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ

UNIVERSIDAD: LIBRE CALI
CEDULA: 1.151.945.632

FECHA DE GRADO: 28 mar 2014
FECHA DE EXPEDICION: 28 may 2014

CONSEJO SECCIONAL: VALLE
TARJETA N°: 243199



**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: ANDREA KATERINE
APELLIDOS: MERCADO ARCINIEGAS

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD: DE CARTAGENA
FECHA DE GRADO: 07/12/2017
FECHA DE EXPEDICION: 09/02/2018

CONSEJO SECCIONAL: BOLIVAR
TARJETA N°: 303303

CEDULA: 1047458009



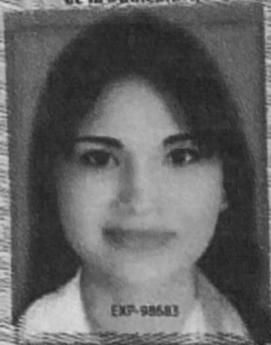
ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-98683

NOMBRES:
WENDY VIVIANA
APELLIDOS:
GONZALEZ MENESES

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS BANABRIA ME

UNIVERSIDAD
LIBRE CALI

FECHA DE GRADO
26/04/2018

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
1113666182

FECHA DE EXPEDICION
16/06/2018

TARJETA N°
309671

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES Y DE REGISTRO Y CONTROL
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

CERTIFICA

Que **GOMEZ MEJIA AURA SOFIA**, con cédula de ciudadanía N° **1193226958**, expedida en Dagua, estudiante de la **FACULTAD DE DERECHO**, programa académico **DERECHO**, quien cursó y aprobó 49 de los 72 cursos, que corresponden al 68% de las asignaturas de su plan de estudio, durante los periodos académicos comprendidos entre 01 de febrero de 2019 al 23 de mayo de 2022.

En constancia de lo anterior se firma y sella en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).



YANETH VARGAS RUEDA
DIRECTORA ADMISIONES Y DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

Consulta original



UNIVERSIDAD LIBRE®

Personería Jurídica No. 192 de 1946 de Mingobierno
Nit.: 860.013.798-5



CLO1044230000097878

EL JEFE DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADÉMICO DE LA SECCIONAL CALI

HACE CONSTAR:

Que, **SANCHEZ VALENCIA VALERIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1005892233** de **Cali**, con código estudiantil No. **2014408**, figura matriculada cursando **QUINTO AÑO** de PROGRAMA DE DERECHO (NOCT CAL A), durante el **PRIMER PERIODO DEL 2024**, en la franja nocturna, de lunes a sábado, con una intensidad de 27 horas semanales, en el siguiente horario:

ASIGNATURA	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
CONSULTORIO JURIDICO TRAMITE PROCESOS CONCILIACION TURNOS	3:00 pm-3:45 pm					
CRIMINALISTICA Y CIENCIA FORENSE	6:30 pm-8:00 pm					
FILOSOFIA DEL DERECHO					6:30 pm-8:00 pm	
FINANZAS PUBLICAS	8:00 pm-9:30 pm					
JURISPRUDENCIA CONSTIUCIONAL			7:15 pm-8:45 pm			
LABORAL ADMINISTRATIVO		6:30 pm-8:00 pm				
OPTATIVA 1 - OPTATIVA I PENAL INTERNACIONAL						
OPTATIVA II - OPTATIVA II TECNICA DE JUICIO ORAL						8:00 am-9:30 am
OPTATIVA III - OPTATIVA III PUNIBILIDAD Y VICTIMOLOGIA						
OPTATIVA IV - OPTATIVA IV DELITO INFORMATICO					8:00 pm-9:30 pm	
OPTATIVA V - OPTATIVA III DERECHO PENAL COMPARADO						9:30 am-11:00 am
RESPONSABILIDAD CIVIL			6:30 pm-7:15 pm			
		8:00 pm-9:30 pm				
SUCESIONES				6:30 pm-8:45 pm		

El programa es anualizado y tiene una duración de 5 años.

Se expide la presente constancia en la ciudad de Cali, a los veintidós (22) días del mes de enero de 2024.
Debidamente firmada y sellada.

De lo anterior para su conocimiento y fines pertinente

Cordialmente,




EDUARDO POSSO GARCIA
JEFE DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADÉMICO





UNIVERSIDAD LIBRE®

Personería Jurídica No. 192 de 1946 de Mingobierno
Nit.: 860.013.798-5



CLO1044230000104691

EL JEFE DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADÉMICO DE LA SECCIONAL CALI

CERTIFICA:

Que, **MERA PIPICANO JOSE LUIS**, Identificado con cédula de ciudadanía No. **1118258244** de **Vijes**, con código estudiantil No. **173732**, figuró como estudiante matriculado cursando **QUINTO AÑO** de PROGRAMA DE DERECHO (NOCT CAL A), durante el **PRIMER PERIODO DEL 2023**, con una intensidad 19 horas semanales presenciales y 22 horas de trabajo independiente, en la franja nocturna, en un horario de 6:00 pm a 10:00 pm de lunes a sábado.

El programa es **ANUALIZADO** y tiene una duración de 5 años.

El periodo de clases fue del 06 de febrero de 2023 al 11 de noviembre de 2023.

Se expide la presente certificación en la ciudad de Cali, a los cinco (05) días del mes de febrero de 2024. **Debidamente firmada y sellada.**

De lo anterior para su conocimiento y fines pertinente

Cordialmente,



EDUARDO POSSO GARCIA
JEFE DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADÉMICO

Página 1 de 1

